




Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación



* 2 0 2 3 3 0 1 1 2 6 2 5 *
 Medellín, 28/03/2023

Cód. FO-GEJU-092	Formato FO-GEJU Notificación por Aviso	 Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
Versión.3		

SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar **POR AVISO** a las personas que se relacionan en el siguiente listado, del acto administrativo mediante el cual se **DECLARAN INFRACTORES y SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS**, por su responsabilidad en la realización de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, sobre bien fiscal, espacio público proyectado, y zonas de amenaza alta y media por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada y ocupación de faja de retiro de primer orden; proferido por las autoridades con función de Policía del Distrito de Medellín.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del Distrito de Medellín por el **término de cinco (5) días**. Advirtiéndoseles que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la resolución de **SEGUNDA INSTANCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto, no procede recurso alguno.

Fecha de Fijación: 31 DE MARZO DE 2023 a las 7:30 a.m.

Fecha de Desfijación: 13 DE ABRIL DE 2023 a las 5:30 p.m.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Número Expediente	Nombre	Número Documento	Infractor	Decisión	Numero Resolución
02-0025908-22	WILLIAM PINEDA ÁLVAREZ	70.083.917	SI	CONFIRMA DECISION	202250110570 DE 25/10/2022 Anexos 14 Folios
02-0020980-22	CRISTIANO MOSQUERA MOSQUERA	4.861.146	SI	DECLARA DESIERTO	202350006808 DE 03/02/2023 Anexos 4 Folios
02-0020822-22	JOHANA PATRICIA AGUDELO	43.926.731	SI	DECLARA DESIERTO	202350006800 DE 03/02/2023 Anexos 4 Folios
02-0017797-22	GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE	98.553.634	SI	CONFIRMA DECISION	202350006990 DE 06/02/2023 Anexos 14 Folios
02-0011259-22	FABIO ALEXANDER GOMEZ MONTOYA / GERTRUDIZ ZAPATA GOMEZ	71.317.619 / 43.703.324	SI	CONFIRMA DECISION	202250119993 DE 25/11/2022 Anexos 10 Folios
02-0011180-22	LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA / CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA	1.216.729.504 / 1.193.266.757	SI	CONFIRMA DECISION	202250112629 DE 01/11/2022 Anexos 10 Folios
02-0020988-22	MARIANA INES MARIN ESTRADA	22.234.290	SI	CONFIRMA DECISION	202350001441 DE 11/01/2023 Anexos 9 Folios
02-0011209-22	JULIO CESAR CALLEJAS USUGA / ASLAY CARMINA SUAREZ TAMAYO	98.574.615 / 42.687.652	SI	DECLARA DESIERTO	202350017598 DE 03/03/2023 Anexos 4 Folios



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Número Expediente	Nombre	Número Documento	Infractor	Decisión	Numero Resolución
02-0020971-22	NILSEN YOHAI RA MOSQUERA MOSQUERA	1.017.129.308	SI	CONFIRMA DECISION	202350017509 DE 02/03/2023 Anexos 11 Folios
02-0021024-22	ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA	42.938.804	SI	CONFIRMA DECISION	202350019460 DE 09/03/2023 Anexos 10 Folios
02-0020907-22	CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA	43.979.631	SI	CONFIRMA DECISION	202350014302 DE 20/02/2023 Anexos 12 Folios

Adjunto: copia íntegra, auténtica y gratuita de cada acto administrativo.

Cordialmente;

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
 SECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró: Esteban Roldán García Técnico Administrativo Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria. Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	--	---



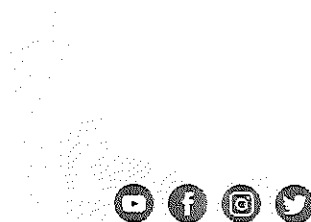
www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





RESOLUCIÓN NÚMERO 202250110570 DE 25/10/2022

DISTRITO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
Expediente: Radicado THETA No. 02-0025908-17-000

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ, RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA Y WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, en contra del acto administrativo del día 21 de agosto de 2021 (Orden de Policía No. 349), proferido por la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE MEDELLIN**, mediante la cual fueron declarados infractores y se les impusieron medidas correctivas”.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009 y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.9107, en contra del acto administrativo proferido por la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE MEDELLIN**, mediante la cual se declararon infractores; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el artículo 135 Literal A Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

ANTECEDENTES

1. Mediante consigna fechada del 24 de agosto de 2017, de la Inspección Trece de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, recibe queja de la comunidad, por comportamientos contrarios a la convivencia, contra del señor **RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, en la cual indican que se realizó visita en la dirección Carrera 98B # 37D 24, en la que se observa construcción terminada de un parqueadero donde anteriormente había zona verde, dicha estructura está construida en adobe, reja y cubierta en techo, al momento de la visita no presenta permiso alguno de curaduría para dicha construcción, (Ver folio 1).

- 1 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. El día 24 de agosto de 2017, el secretario de la Inspección Trece de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, da a conocer al señor Inspector que le fue asignado el presente expediente radicado 02-025908-17, restitución bien de usos público, artículo 135 literal A numeral 3, en concordancia con el artículo 140 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, para los fines pertinentes (ver Folio 2).
3. El día 20 de noviembre de 2017, la Inspección Trece de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, le informa al señor RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, ubicado en la dirección Carrera 98B # 37D 24, que debe presentarse a comparecer en la Casa de Justicia del barrio Veinte de Julio, la cual está ubicada en la calle 39c n° 109 – 24, el día lunes 27 de noviembre de 2017 a las 2:30 pm, con el fin de realizar audiencia según lo dispuesto en el título XIV del urbanismo. capítulo i comportamientos que afectan la integridad urbanística. artículo 135. comportamientos contrarios a la integridad urbanística. capítulo ii. del cuidado e integridad del espacio público. artículo 140 numeral 2. (Ver folio 3).
4. El día 27 de noviembre de 2017, siendo las 2:30 PM, compare en calidad de CONVOCADO el señor RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, a quien se escucha con fundamento en el capítulo III proceso verbal abreviado Ley 1801 de 2016, artículo 135, dentro del proceso de Infracción Urbanística Radicado No. 2-0025908-17 quien al responder sobre que tiene que decir al tema de la cita y en uso de la palabra expuso:

“soy con mi esposa propietario del inmueble objeto de la cita mediante la escritura 6863 de diciembre 27 de 1973, dice la escritura claramente que el inmueble escriturado está ubicado en el barrio belencito (Campo Alegre) TIPO 5 #37D – 24 de la carrera 98B, el inmueble lo tengo desde la anotada fecha 19 de diciembre de 1974siendo el fundador del barrio, época desde la cual yo use el ingreso por la parte inferior como acceso pero debido a la situación de orden público que se ha venido presentando en la comuna 12 parte final y comuna 13 aparecían en mi casa cadáveres y uno de ellos detrás del comedor de mi residencia, motivo por el cual yo me vi obligado a cerrar o enjaular dicho pedazo, en este estado de las cosas le pedimos al departamento

- 2 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de planeación y servicios técnicos para hacer el cerramiento y a la vez guardar nuestros vehículos obteniendo el respectivo permiso por medio del oficio 00988 del 23 de febrero de 1983, donde se autorizó para el sector que pidió la autorización y para los tipos de construcción #5 e igualmente se los dio en comodato todos los territorios adyacentes a las construcciones por medio de comodato #035 celebrado entre el municipio de Medellín y la asociación de copropietarios de la unidad residencial Belencito representada por el LUIS EDUARDO BEDOYA LONDOÑO y obrando como representante del municipio OMAR FLORES VELEZ. Como ve el despacho, el uso que yo hago de la pequeña zona donde guardo mi carro, goza de todo principio de legalidad ya que la escritura que anexo es contundente y tajante refiriendo el tipo del lote que es el tipo #5 que armoniza completamente con el permiso autorizado por el oficio 00988 del 23 de febrero de 1983, donde se nos dio permiso como lo he venido refiriendo.”

Anexa: Escritura de propiedad, contrato de Comodato de la Administración Municipal con la Junta de Acción Comunal Barrial y permiso del departamento Administrativo de Planeación Municipal. Se oficia a Control Territorial para que informe sobre dicho oficio del 23 de febrero de 1983, donde se autorizó para la construcción de dichos espacios, (Ver folio 13).

5. Mediante el radicado No. 202020026909 del 08 de mayo de 2020, se solicita al Sub Secretario de Catastro, se sirva informar al despacho áreas totales, información del lote, datos del propietario y/o poseedores, información gráfica, destinaciones y el detalle de calificación De los predios relacionados a continuación “(...)” dentro de los cuales no se encontraba la dirección del inmueble que nos ocupa, (Ver folio 14).
6. Mediante oficio radicado 202020026910 del 08 de mayo de 2020, se solicita a la Subsecretaria de Gestión y Control Territorial, designar personal técnico de su dependencia con el fin de realizar visita a las siguientes direcciones de la Comuna 13, tendientes a verificar y determinar si las presuntas infracciones urbanísticas que allí se presentan se constituyen en espacio público o por el contrario por su antigüedad se constituye el fenómeno de la caducidad de la acción, “(...)DIRECCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Carrera 98B 37D 24, EXPEDIENTE (CITAR AL RESPONDER) 2-25908-17 DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Restitución De Bien De Uso Público- Zonas



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

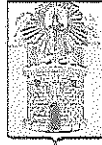
Verdes (...)", "(...)Respetuosamente solicito indicar en el informe técnico lo siguiente: infracción presentada, principalmente antigüedad de la construcción, estrato, nombre del propietario del predio según ficha catastral, área intervenida sin licencia, avalúo catastral, de ser posible nombre del presunto responsable de la actividad constructiva, en caso de existir licencia de construcción informar si lo construido está acorde a la licencia otorgada y demás información que usted considere conducente, pertinente, necesaria e importante para que el despacho proceda a adoptar decisiones legales y de fondo con relación a los procesos de la referencia. (Ver Folio 15, 16 y 17).

7. El 22 de mayo de 2018, mediante el radicado No. 201830134629, la Secretaría de Infraestructura Física, dando respuesta al radicado No. 201810131285, informa que luego de hacer la visita técnica por parte de los funcionarios adscritos a esta dependencia el día 17 de mayo de 2018, a la calle 38 con carrera 98B del barrio Campo Alegre, se pudo evidenciar que el andén se encuentra en regular estado, presenta desgaste superficial y una entrada no autorizada que le quita la continuidad al andén.

Por lo tanto, se envía copia de este oficio a la Inspección de Policía del sector y a la subsecretaría de control urbanístico, con el fin de que indague al respecto y se proceda a sancionar al responsable, (Ver Folios 18).

8. El 01 de junio de 2018, mediante radicado 201820038000, la Subsecretaría de Control y Gestión Territorial, dando respuesta del radicado 201830134629, emanado de la Secretaría de infraestructura física, en el cual informa construcción de vía vehicular por particulares en el espacio público en la calle 38 al cruce con la carrera 98B (Urbanización Belencito), Barrio Belencito Comuna 13; zona 4, de acuerdo con lo anterior, comunica que según lo establecido en el Decreto 883 de 2015, se ha realizado la inspección ocular a la Urbanización "Belencito", en la dirección descrita en el asunto, en la cual se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas de carácter local y nacional vigentes la cual se describe:

"La presunta infracción urbanística consiste en: se convirtió un andén en una vía vehicular de 3.50 metros de largo por 2.80 metros de ancho, construida en piedra a la vista y concreto para dar acceso a "garajes" en varias viviendas pertenecientes a la manzana G-16 de la Urbanización Belencito que hace parte de la zona verde y del espacio



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

público que es un bien fiscal del Municipio de Medellín identificado como URB371071L y conectarla con la calle 38, a su vez se construyeron "garajes" dos unidades sobre el espacio público, para parqueaderos de vehículos a un costado de las casas identificadas como, Calle 37 EE 98 17; Carrera 98B 37D 24 en la manzana descrita. Lo anterior en contravía de la Ley 1801 de 2016, Artículo 140 numeral 2 y el Artículo 139.

Área de la actuación con presunta infracción urbanística:

9.80 metros cuadrados de la vía en piedra y concreto

29 metros cuadrados para el "garaje" a un costado de la casa Calle 37EE 98 17

27 metros cuadrados para el "garaje" a un costado de la Carrera 98B 37D 24

Avalúo catastral para la presunta vivienda infractora ubicada en la Carrera 98B 37D 24 CBML 13110380006:

\$ 70.587.000

Titular: Raúl de los Milagros González Silva C.C: 3.597.009

Luz Elena Sánchez López C.C: 32.075.336

Avalúo catastral para la presunta vivienda infractora ubicada en la Calle 37EE 98 17

\$ 91.451.000

Titular: John Pineda Sosa C.C: 3.337.487

Responsables de la obra realizada o en proceso de ejecución:

Presuntamente titulares de los inmuebles con construcción de "garajes" en el espacio público.

Estrato 4.

Anexos: certificados de calibración métrica para cinta métrica Stanley x30 metros, fichas catastrales casas con CBML 13110380006 y 13110380007, plano Urbanístico Urbanización "Belencito" (ver folios 19-20).

9. El 01 de abril de 2019, la Inspección Trece de Policía Urbana Primera Categoría, expide Constancia de recibo de expediente con radicado 2-25908-17, proceso verbal abreviado contemplado en el artículo 135 y 140 de la ley 1801 de 2016, el cual consta de 34 folios a la fecha.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

10. El 06 de mayo de 2020, la Inspección Trece de Policía Urbana realiza Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el cual se tiene como presunto infractor al señor RAUL GONZALEZ, dirección del hecho Carrera 98B # 37D 24, en consecuencia ordena fijar por secretaría fecha y hora para la realización de audiencia pública, concentrada y oral, realizar citación al presunto infractor de conformidad con el numeral 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para el día 27 de agosto de 2020 a las 2:00 PM haciendo referencia la parágrafo 1 de la precitada norma.
11. El 25 de septiembre de 2020, bajo radicado 202020069851, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, da respuesta al radicado 202020026910, sobre solicitud de visita técnica al predio localizado Carrera 98B 37D 24, Barrio Belencito, Comuna 13, Zona 4, CBML 13110380006, expediente 2-25908-17, en el la cual informa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 346 del Decreto 883 de 2015, se realizó visita el día 12 de junio de 2020 en la que se evidenció lo siguiente:

Revisadas las bases de datos del Departamento Administrativo de Planeación y la página de UrbaMed, se encontró licencia de construcción No. 6005-73, para el predio del asunto, la licencia otorgada al predio ubicado en la dirección Carrera 98B 37D 24, aprueba la construcción de (2) dos pisos, en la manzana G-16, Lote 4, con una destinación a Vivienda, existe construcción de parqueadero en zona Verde publica, el cerramiento del parqueadero consiste en mampostería, reja metálica y cubierta en teja termo acústica en área de espacio público – zona verde sin licencia de construcción.

Información ficha catastral 100017031420368, dirección CR 98B 37D 24 Avalúo total \$ 74.886.000 estrato 4, matrícula 64131, área del lote 60.00 m2, Área de la infracción 27.90 m2 medida tomada con la lienza GT – 048.

Propietarios Raúl de los Milagros González Silva C.C: 3.597.009 con el 50% y Luz Elena Sánchez López C.C: 32.075.336 con el 50% (Ver folios 41 al 44).

12. Mediante Auto de Tramite de proceso verbal abreviado del 24 de julio de 2021, se deja constancia que la audiencia realizada el 27 de noviembre de 2017, el despacho suspende la misma con el fin de oficiar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, para que informe sobre el oficio del 23 de febrero de 1983, donde se autorizó para la construcción



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de dichos espacios y se fija nueva fecha para continuar con la audiencia el día sábado 21 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, se les hace saber que para la audiencia deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer, se envía notificación. (Ver folios 45-46-47-48).

13. El día 21 de agosto de 2021, siendo las 2:00 PM, previa citación de las partes se constituye el despacho en Audiencia Pública, para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado, la presunta infracción contenida en el artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 e 2016, presentes el INSPECTOR 2 DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, **JUAN DIEGO ARDILA QUIROZ**, en asocio de su secretaria **VERONICA JANETH CARDONA GARCIA**, los presuntos infractores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, **RAUL DELOS MILAGROS GONZALEZ SILVA** Y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, este último en representación de su señor padre **JHON PINEDA**, quien falleció, por lo que aporta los respectivos documentos que acreditan tal calidad.

Se instala la audiencia la cual se surte mediante las respectivas etapas procesales de argumentación establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas allegadas por las partes, la primera instancia declaro, infractores a los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DELOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 98B #37D 24 y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, en representación del señor padre Jon Pineda Sosa, el cual falleció y no han realizado la sucesión, responsable del inmueble ubicado en la Calle 37EE # 98 17, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia de lo anterior, ordena a los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DELOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, demoler el cerramiento de los parqueaderos en las direcciones Carrera 98B #37D 24 y Calle 37EE # 98 17, para lo cual cuentan con (5) cinco días hábiles, se abstiene el despacho de imponer multa, en consideración a la buena fe de los ciudadanos y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, en caso de no hacerlo el municipio de Medellín lo realizara a costa de los



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

obligados de y que están sujetos a las sanciones previstas en el artículo 90 de la ley 1437 de 2011, respecto a las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa, se advierte que al desacatar esta orden incurren en lo descrito en el numeral 2° del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, en igual sentido se advierte de las consecuencias penales de conformidad con el artículo 224 de la ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 454 del código penal.

14. Frente a la anterior decisión, los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, interponen el recurso de apelación, el despacho concede el recurso de apelación interpuesto por las partes, ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 202120073341 del 25 de agosto de 2021, y recibido físicamente el mismo día; allegándose igualmente por las partes recurrentes el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de los términos de Ley, mediante radicado 202110268184 del 25 de agosto de 2021, cuyos argumentos del recurso presentado, se resumen a continuación:

Los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, quien actúa en representación de la sucesión del señor JOHN PINEDA SOSA, solicitan por el medio del recurso de apelación revocar el auto del 21 de agosto de 2021, mediante el cual la inspección Segunda de Policía Urbana de Primera Categoría, en el proceso con radicado 2-25908-17, ordeno la demolición las obras de construcción en la carrera 98B # 37 D – 24 y la calle 37EE N° 98 -17.

Sustentan el recurso de apelación con base en lo siguiente:

“Con fecha 28 del mes de mayo de 1991, recibió nuestra comunidad por contrato de comodato numero 35 los lotes o zonas verdes que hay en el barrio Betania Belencito y dio como titular a la asociación de copropietarios de la unidad residencia Belencito, entidad sin ánimo de



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

lucro domiciliada en esta ciudad de Medellín, con personería jurídica reconocida por la gobernación de Antioquia Mediante resolución 16942 del 29 de julio de 1976 y legalmente representada por el señor LUIS EDUSRDO LONDOÑO.

En la clausura segunda del citado comodato con la DESTINACIÓN; se dice que la comodataria (la comunidad) solo podrá hacer uso del inmuebles objeto del presente contrato, única y exclusivamente para cuidarlos, darles mantenimiento, fomentar la recreación y la cultura y preservar y desarrollar el patrimonio ecológico del conjunto. Para estos fines podrá enmallar, previo estudio de planeación municipal sobre la posibilidad de ese cerramiento. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 66 literal D de la ley novena de 1989 y demás normas pertinentes aplicables al caso. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PODRÁ AUTORIZAR el cambio de destinación de parte o totalidad de la zona dada en comodato bien sea de oficio o a petición de parte interesada, si el inmueble (zonas verdes se destinan a objeto diferente del estipulado en este contrato el municipio de Medellín podrá darlo por terminado.

Igualmente reposa en los archivos de la institución asociación de copropietarios de la unidad residencial Belencito un documento que da respuesta al oficio 009880 por medio del acta número 2-83 se acordó aprobar la construcción de bahías por parte de los copropietarios en la zona verde publica integran dola a la vía y continúen conservando la destinación pública.

En la actualidad y desde el 27 de mes de diciembre de 1973 en compañía de la señora LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ somos dueños del lote y residencia marcado con el número 37D – 24 de la carrera 98 B.

Acorde con los permisos antes aludidos todas las personas que forman el denominado tipo 5 realizamos bahías en nuestras zonas verdes con el fin de protegerlas de que se siguieran convirtiendo en botaderos de basuras, antros de prostitución y lugares de consumo de drogas.

Ya construidas las bahías sin obras de mampostería y logrando el fin para el cual se habían pedido los permisos que era la solicitud para parquear vehículos se utilizaron dichas bahías para tal oficio.

En este estado de las cosas personalmente realice las obras que estaban autorizadas acorde con la solicitud y los permisos.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En los actuales momentos me encuentro demandado por un desconocido sin poseer conocimiento del por qué ya que he cumplido a cabalidad lo ordenado en los permisos.

Siendo el único demandado y obligado a demoler la citada obra de acuerdo a lo ordenado por la inspección segunda a que me he referido ósea la inspección segunda de policía urbana de primera categoría noto que se me está vulnerando mis derechos de igualdad a la vez que la inspección hizo caso omiso a lo ordenado por el artículo 13 de la constitución nacional que a la letra dice: " todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación etc. Etc.

Aquí veo que hay una discriminación por que entre 20 copropietarios que poseemos las bahías y aparte del resto del barrio que son más de 150 todas las personas y propiedades tienen construidas bahías y a ninguna se le ha ordenado demolerla y únicamente a la de RAUL GONZALEZ SILVA y LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ.

Igualmente, el artículo 29 de la constitución ordena como debe ser el debido proceso y a mí no se me ha imputado ningún hecho violatorio de la ley pues como ya dije tengo mis respectivos permisos.

Como es de conocimiento el artículo 13 que es el que ampara la igualdad en todo ser de acuerdo a la constitución colombiana está enmarcado en el título segundo capítulo primero denominado de los derechos fundamentales.

En cuanto a los medios probatorios allegados por el despacho se denota una inspección judicial que la ordenaron aproximadamente 2 años según me dijo en esa época el señor inspector la cual, para mí, nunca se cumplió pues los resultados que hoy se dan fue a mis espaldas no dándome la oportunidad para actuar en ella como lo ordena la ley 1564 de 2012 con vigencia a partir del primero de enero de 2016 no pudiendo, controvertir sin algún derecho tenía o tengo en la citada diligencia de inspección.

Igualmente debo manifestar al superior que esta es la octava vez en los últimos 15 años que he ido a la inspección ubicada en el barrio el



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

salvador cuando empecé a construir los cimientos de la bahía y el resto ante la inspección de San Javier la Puerta denotando con ello que el proceso se ha demorado más de un año en primera instancia violando el artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Igualmente, como puede deducirse del mismo audio en la diligencia presentada el día 21 de agosto de 2021, no hubo interrogatorio a este demandado como lo ordena el código general del proceso ley 1564 de 2012 y todo se resumió a una exposición de los hechos.

Acorde con las leyes nacionales sobre los bienes del estado vemos que el terreno que ocupa mi bahía no es un bien fiscal ni de uso público, por lo tanto, es susceptible de prescripción para sanear, las propiedades.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Publica impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 "para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia". El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010 (normas sobre infracciones urbanísticas vigentes a la fecha de radicación del expediente con radicado No. 2-25908-17), Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención; toda vez, que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

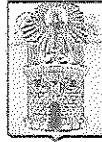
Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística

Ley 1801 de 2016:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.(...)

(...)**PARÁGRAFO 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 (...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. (...)

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.





Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. **En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se



pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

Decreto 883 DE 2015

ARTICULO 346. La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación, este despacho encuentra que el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, mediante Audiencia Pública, en primera instancia, declaró Infractores a los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, quien actúa en representación de la sucesión del señor JOHN PINEDA SOSA, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por ocupación del espacio público mediante la construcción de un parqueadero obstruyendo el espacio público, y en consecuencia se le impone como medida correctiva la obligación de reestablecer el orden urbanístico, mediante la demolición de lo construido esto es del cerramiento del parqueadero en la direcciones carrera 98 B # 37 D – 24 y calle 37 EE # 98 – 17, para lo cual contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente orden; el Despacho se abstiene de imponer multa en consideración a la buena fe de los ciudadanos y en cumplimiento del principio de proporcionalidad.

De conformidad con los hechos y el acervo probatorio, mediante informe técnico con radicado 201820038000 del 01 de junio de 2018, presentado por la secretaría de Gestión y Control Territorial, se demuestra la existencia de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, según lo establecido en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, en los inmuebles ubicados en la Carrera 98 B 37 D - 24 y calle 37 EE 98 - 17, de la ciudad de Medellín, al señalar lo siguiente:

"La presunta infracción urbanística consiste en: se convirtió un andén en una vía vehicular de 3.50 metros de largo por 2.80 metros de ancho,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

construida en piedra a la vista y concreto para dar acceso a “garajes” en varias viviendas pertenecientes a la manzana G-16 de la Urbanización Belencito que hace parte de la zona verde y del espacio público que es un bien fiscal del Municipio de Medellín identificado como URB371071L y conectarla con la calle 38, a su vez se construyeron “garajes” dos unidades sobre el espacio público, para parqueaderos de vehículos a un costado de las casas identificadas como, Calle 37 EE 98 17; Carrera 98B 37D 24 en la manzana descrita.

Lo anterior en contravía de la Ley 1801 de 2016, Artículo 140 numeral 2 y el Artículo 139.

Área de la actuación con presunta infracción urbanística:

9.80 metros cuadrados de la vía en piedra y concreto

29 metros cuadrados para el “garaje” a un costado de la casa Calle 37EE 98 17

27 metros cuadrados para el “garaje” a un costado de la Carrera 98B 37D 24

Avalúo catastral para la presunta vivienda infractora ubicada en la Carrera 98B 37D 24 CBML 13110380006:

\$ 70.587.000

Titular: Raúl de los Milagros González Silva C.C: 3.597.009

Luz Elena Sánchez López C.C: 32.075.336

Avalúo catastral para la presunta vivienda infractora ubicada en la Calle 37EE 98 17

\$ 91.451.000

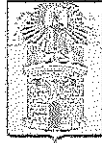
Titular: John Pineda Sosa C.C: 3.337.487

Responsables de la obra realizada o en proceso de ejecución:

Presuntamente titulares de los inmuebles con construcción de “garajes” en el espacio público.

Estrato 4.

Anexos: certificados de calibración métrica para cinta métrica Stanley x30 metros, fichas catastrales casas con CBML 13110380006 y 13110380007, plano Urbanístico Urbanización “Belencito” (ver folios 19-20).



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del proceso sancionatorio que se adelantó, se le garantizó a la interviniente sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, luego de verificar todos los documentos que reposan en el expediente, evidencia que efectivamente se cumplió con todos los lineamientos legales que rigen la materia.

Igualmente, considerando que el presente trámite administrativo se adelantó con fundamento en la infracción contenida en el numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, infracción asociada a la intervención del espacio público, es pertinente respecto de la misma hacer la siguiente precisión:

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, en el que:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Solicitan revocar el auto del 21 de agosto de 2021, mediante el cual la inspección Segunda de Policía Urbana de Primera Categoría, en el proceso con radicado 2-25908-17, ordeno la demolición las obras de construcción en la carrera 98B # 37 D – 24 y la calle 37EE N° 98 -17.

La solicitud la soportan en la vulneración al derecho de la igualdad; toda vez, que la Inspección hizo caso omiso a lo ordenado por el artículo 13 de la constitución nacional, que son entre 20 y 25 propietarios que poseen bahías, que son los únicos obligados a cumplir con la medida correctiva por lo que se ve la discriminación, que poseen los respectivos permisos y que ven con preocupación que no se llevó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución, que el bien que ocupa las bahías no son bienes fiscales ni de uso público por lo que piden la prescripción para sanear las propiedades. (Negrilla propio)

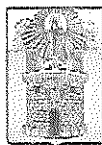
El procedimiento verbal abreviado de policía, es un procedimiento reglado, descrito en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el presente caso la Ad-quo se ciñó al mismo y dio aplicación a la normatividad urbanística vigente, destacando que a los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, se les garantizó el derecho de defensa y contradicción pues, tal y como ustedes lo refiere comparecieron al proceso y brindaron las explicaciones del caso, fueron escuchado en la audiencia pública, tuvieron la oportunidad de allegar pruebas y solicitarlas, el despacho por su parte dispuso la práctica de otras pruebas al requerir a la Subsecretaría de Control Urbanístico-Secretaría de Gestión y Control Territorial realizar las visitas a los inmuebles para establecer la existencia o no de la infracción urbanística en esos inmuebles; pruebas con las cuales para el Ad-quo se acredita que se cometieron las infracciones urbanísticas, por las que fueron sancionados esto es lo previsto en el artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016, por cuanto se construyeron “garajes”, dos unidades sobre el espacio público para parqueadero de vehículos a un costado de las casas identificadas como, carrera 98 B # 34 D – 24 y calle 37 EE 98 – 17, en la manzana G-16; sin bien es cierto, las partes aportan como prueba un contrato de comodato No. 35 de 1991 celebrado entre el municipio de Medellín y la asociación de copropietarios de la unidad residencial Belencito, *“única y exclusivamente para cuidarlas, darles mantenimiento, fomentar la recreación y la cultura y desarrollar el patrimonio ecológico del conjunto. Para estos fines podrán ser enmalladas previo estudio de planeación municipal”*, para lo cual se pactó como termino de duración del



contrato cinco (5) años contados a partir de la legalización del contrato o registro en la contraloría municipal, es notorio entonces que han transcurrido más de 20 años desde la celebración de dicho comodato por lo que el mismo ya no tiene vigencia para tal fin.

Ahora bien, respecto al derecho a la igualdad vale la pena resaltar que todos los desarrollos constructivos y urbanísticos que se adelanten en Distrito de Medellín deben estar amparados en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial, y en las licencias de construcción que se expiden con observancia de aquellos, las disposiciones que integran la ley 1801 de 2016, hacen referencia a las trasgresiones o violaciones que se ejercen frente a los Planes de Ordenamiento, como es parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, por lo tanto la infracción que se está aplicando en este proceso verbal abreviado surge por violación al artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016. Debe señalarse además que el hecho de que los vecinos hayan realizado construcciones en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, tal hecho de ninguna manera los exime de responsabilidad ni tampoco legitima la infracción por la cual fueron sancionados, por lo tanto no hay ruptura ni trasgresión al principio de igualdad, en su caso se adelantó el proceso verbal abreviado de policía conforme lo establece el Código Nacional de policía y Convivencia. Así mismo, para dar aplicación a las normas que sancionan los comportamientos contrarios al orden urbanístico, como en el presente caso, al estar demostrado que las construcciones de los parqueaderos se realizaron en lotes de propiedad del Distrito de Medellín, sin la licencia de construcción correspondiente, no se requiere que la construcción cause un perjuicio a un vecino para endilgar la responsabilidad al propietario y/o responsable de la construcción e imponer la sanción a la cual haya lugar. Pero teniendo en cuenta el derecho de igualdad, esta dependencia exhortara al Ad quo, para que realice las verificaciones correspondientes en los predios colindantes y cercanos a dicha propiedad si existen cerramientos y/o actuaciones sobre predios afectados al espacio público y de existir iniciar los respectivos procesos conforme lo establece la Ley 1801 de 2016.

Es importante mencionar que, el A-quo como director del proceso debe agotar todas las herramientas que tiene a su alcance para que su decisión quede lo suficientemente probada, para que esta no pueda ser refutada por su segunda instancia o un juez de la república, situación que quedo clara en el presente caso, pues observa este despacho que la primera instancia desplego sus poderes para que no existiera duda acerca de la naturaleza de la infracción y para ello la Inspección decretó las pruebas que tenía a su alcance, tal y como lo demuestra



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el informe técnico radicado 202020069851 de 25/09/2020, conductas que a la luz del artículo 135 Literal A, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, ameritan la imposición de las sanciones urbanísticas correspondientes, descritas en el parágrafo siete del citado artículo, anotando que para el caso, solo le fue impuesta por el Ad Quo, la sanción de restitución del espacio público al ordenar demoler el cerramiento de los parqueaderos en las direcciones carrera 98 B # 37 D – 24 y calle 37 EE # 98-17, pues para la autoridad en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad era innecesaria la aplicación de las multas especiales a las cuales también había lugar.

Respecto a las medidas impuestas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial, encuentra que para la imposición de sanciones contenidas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 se requiere:

- Determinar si existe hecho generador de sanción urbanística.
- Encuadrar dicho hecho en uno de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en artículo antes referido.
- Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presente la contravención y el numeral que se determinó como aplicable.

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por ustedes, en el escrito de sustentación del recurso, en el presente caso el inspector de policía, si tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por ustedes en la audiencia y consecuente con ello fue que se abstuvo de imponer las multas correspondientes, aclarando además que las zonas ocupadas son de propiedad del Distrito de Medellín, lo que a toda luz desestima la solicitud palteada por ustedes sobre la prescripción cuando aducen que *“el terreno que ocupan mi bahía no es un bien fiscales ni de uso público por lo tanto es susceptible de prescripción para sanear, las propiedad,”* contrario censo quedo plenamente probado dentro del proceso que estos terrenos son bienes del Distrito de Medellín, (ver folio 42-43), lo cual los hace imprescriptibles de conformidad con el artículo 2519 del Código Civil **Imprescriptibilidad de los bienes de uso público** “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”

Por lo anterior no es de recibo el argumento presentado, reiterando la restitución del espacio público intervenido a través de la privatización de los costados de las casas identificadas con dirección carrera 98 B # 37 D – 24 y calle 37 EE # 98-17, con áreas de 27 y 29 metros cuadrados respectivamente, por lo que se debe demoler el cerramiento del parqueadero, esta infracción es clara y ajustada a derecho, y los argumentos expuestos por ustedes en la diligencia, de ninguna



manera eximen de la responsabilidad por la infracción, ni mucho menos de la imposición de la sanción que les fue impuesta.

Es evidente entonces, la infracción urbanística existe y está demostrada, así mismo los argumentos expuestos por ustedes respecto de la intervención del espacio público, de ninguna manera los eximen de responsabilidad, ni tampoco allego prueba alguna que desvirtuara el informe técnico.

Así mismo, la Subsecretaría de Control Urbanístico, cuenta con profesionales idóneos para realizar los informes técnicos que ilustran las situaciones y los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, que se evidenciaron en su momento en los inmuebles ubicados en la carrera 98 B # 37 D – 24 y calle 37 EE #98 - 17, del Distrito de Medellín, el cual goza de plena validez y certeza, pues, es el único organismo en el Distrito de Medellín^[1] que puede dar fe y certificar, si una construcción está conforme o no con el Acuerdo 48 de 2014 y las demás normas urbanísticas vigentes, circunstancias que fueron acreditadas con el informe radicado **202020069851 del 25 de septiembre de 2020**, que reposa en el expediente folios 41-41-43-44, donde se detalla con claridad los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, y las respectivas normas que se infringen con dichos comportamientos, de acuerdo con el mencionado informe, no hay duda alguna, en cuanto a ***que en los inmuebles ubicados en la carrera 98 B # 37 D – 24 y calle 37 EE #98 – 17, existen dos garajes, destinado a parqueadero de vehículo en espacio público ubicado al costado de las casas antes mencionadas***, hechos que además fueron aceptados por los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, en la audiencia pública celebrada el día 21 de agosto de 2021. Finalmente señalaron que quienes se benefician y tienen acceso al cerramiento son ellos mismos para guardar sus vehículos.

Debe indicarse, que a los planteamientos citados por ustedes en el escrito de sustentación y conforme lo expuesto, se dio respuesta a cada uno de ellos, así

^[1] **DECRETO 883 DE 2015,**

ARTÍCULO 346. SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO. Tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la implementación del modelo de ocupación del territorio, relacionado con la aplicación de las normas urbanísticas para la ejecución de obras sin licencias o contrariando lo dispuesto en las licencias; el seguimiento y control a los procesos de invasión, asentamientos en zonas de desarrollo incompleto e inadecuado y en zonas con restricciones urbanísticas en el territorio municipal; el seguimiento y control a la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, aplicando el instrumento para el control establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención a la normativa vigente.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

mismo reiterando que el tema en discusión es la construcción de dos garajes destinados a parqueaderos de vehículos, situación por la cual fueron sancionados los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, precisando que, el procedimiento adelantado por el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad de los infractores, siendo evidente pues, que el Ad Quo dio aplicación al procedimiento especial, descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, conforme a los principios establecidos en el artículo 213 ibídem¹; en consecuencia, el procedimiento goza de legalidad y se evidenció que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a las partes intervinientes, y no se vulneró ningún derecho fundamental lo que conlleva a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Confirmar el Acto administrativo Acta de Audiencia pública concentrada del 21 de agosto de 2020, proferida por el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso bajo radicado THETA No 000002-0025908-17-000.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a los señores **LUZ ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.075.336, **RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.597.009, y **WILLIAM PINEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.083.917, de acuerdo con la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de sustentación del recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO. Exhortar al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, para que realice las verificaciones correspondientes en los predios colindantes y cercanos a dicha propiedad si existen cerramientos y/o actuaciones sobre predios afectados al espacio público y de existir iniciar los respectivos procesos conforme lo establece la Ley 1801 de 2016.

¹ ARTÍCULO 213. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

Elaboró: Angela María Correa Agudelo. Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andres Felipe Seguro Montoya Abogado - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---



Alcaldía de Medellín

**DISTRITO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350006808 DE 03/02/2023

Expediente: radicado THETA No. 000002-0020980-22-000

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTINIANO MOSQUERA MOSQUERA, en contra de la Orden de Policía No.557 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022 por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTINIANO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 4.861.146, en contra de la Orden de Policía No. 557 del 15 de septiembre de 2022, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, donde fue declarado infractor por los comportamientos establecidos en el Artículo 135, Literal A, Numerales 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. El día 15 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA de Medellín, agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso con Radicado N° **000002-0020980-22-000**, mediante Orden de Policía No. 557, declaró infractor al señor CRISTINIANO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 4.861.146, por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrados en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, (por parcelar, construir, demoler, intervenir en bienes de uso público y

- 1 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

terrenos afectados al espacio público) en el predio ubicado en el lote con CBML:07220420001, comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2. Coordenadas: Latitud 6°16'23.02"N Longitud 75°36'53.53"O Inmueble caracterizado con el N° 1094, como se precise en el informe técnico radicado 202220048553 de 19 de abril de 2022, y en consecuencia, se le ordenó suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando, así, cómo la demolición de lo ya contruido, lo cual, se deberá realizar en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor CRISTINIANO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 4.861.146, interpuso el recurso de reposición y apelación frente a la Orden de Policía No.557 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022 por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, la inspectora ratificó su decision al considerar que no existen elementos nuevos de juicio que conlleven a modificar o revocar la decision tomada, y en consecuencia, se concedió el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 19 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220099368, el cual fue recibido físicamente el mismo día, sin que la recurrente hubiese allegado la correspondiente sustentación del mismo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes

- 2 -





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública dentro de los términos establecidos para ello, de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, *“(...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.”* carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dentro del termino procesal.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión dentro del termino del impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:¹

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar una debida contradicción, a su vez,

¹ Sentencia T-1165 de 2013.



Alcaldía de Medellín

permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica"

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el Ad Quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

Se observó entonces el señor CRISTINIANO MOSQUERA MOSQUERA, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2022, mismo que fue concedido ante las Autoridades Administrativas Especiales de Policía del Distrito de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo como bien se explicó por parte de la inspectora de policía en la audiencia pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022.



Alcaldía de Medellín

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...).”² (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de	Fecha de recepción del	Fecha límite para
----------	------------------------	-------------------

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





Alcaldía de Medellín

celebración de la audiencia pública	expediente por el superior jerárquico	presentar la sustentación del recurso de apelación
Jueves 15 de septiembre de 2022	Lunes 19 de septiembre de 2022	Martes 21 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el infractor, debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Martes 21 de septiembre de 2022**, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo manifestado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022 al señor CRISTINIANO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.861.146, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*", que reza:

"(...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso."

Por las razones expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por CRISTINIANO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 4.861.146, en contra de la Orden de Policía No. 557 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 15 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado THETA No. **000002-0020980-22-000**, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, mediante la cual fue declarado infractor y se le impuso las medidas correctivas correspondientes.



Alcaldía de Medellín

ARTICULO SEGUNDO: La orden de Policía No 557 del 15 de septiembre de 2022, dictada en la Audiencia Pública dentro del proceso con radiado No. **000002-0020980-22-000**, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, recurrida, quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la decisión al señor CRISTINIANO MOSQUERA MOSQUERA, en los terminos de ley.

ARTICULO CUARTO: **DEVUÉLVASE** la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Flórez. Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave V. Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---



Alcaldía de Medellín

DISTRITO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350006800 DE 03/02/2023

Expediente: radicado THETA No. 000002-0020822-22-000

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora JOHANA PATRICIA AGUDELO, en contra de la Orden de Policía No.579 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 27 de septiembre de 2022 por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora JOHANA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía 43.926.731, en contra de la Orden de Policía No. 579 del 27 de septiembre de 2022, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, donde fue declarada infractora por los comportamientos establecidos en el Artículo 135, Literal A, Numerales 3 de la Ley 1801 de 2016 y se impusieron medidas correctivas

ANTECEDENTES

1. El día 27 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA del Distrito de Medellín, una vez agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas al interior del proceso con Radicado N° **000002-0020822-22-000**, mediante Orden de Policía No. 579, declaró infractora a la señora JOHANA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía 43.926.731, por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrados en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por parcelar, construir, demoler, intervenir en bienes de uso público y





Alcaldía de Medellín

terrenos afectados al espacio público, en el predio ubicado en el lote con CBML:07220420001;Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas: Latitud 6°16'23.48"N Longitud 75°36'52.85"W. Construcción caracterizada 910; como se precisa en el informe técnico radicado 202220065457 de 19 de Agosto de 2022 y en consecuencia, se le ordenó suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando en dicho predio, y se impuso la medida correctiva de demolición de lo ya construido, lo cual, se deberá realizar en un término de treinta (30) días hábiles una vez quede en firma el acto administrativo.

RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, la señora JOHANA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía 43.926.731, interpuso el recurso de reposición y apelación frente a la Orden de Policía No.579 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 27 de septiembre de 2022 por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, la inspectora ratificó su decisión al considerar que no existen elementos nuevos de juicio que conlleven a modificar o revocar la decisión tomada, y en consecuencia, se concedió el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 27 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202220102696, el cual fue recibido físicamente el día 28 de septiembre de 2022, sin que la recurrente hubiese allegado la correspondiente sustentación del mismo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía en materia urbanística.

- 2 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública al interior de los términos establecidos para ello, de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, que indica que“(...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.”, ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dentro del termino procesal.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión al interior del término del impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:¹

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar una debida contradicción, a su vez,

¹ Sentencia T-1165 de 2013.



Alcaldía de Medellín

permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá al interior de la audiencia y **“se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.”**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el Ad Quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente en el término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita anteriormente.

Se observó entonces que la señora JOHANA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía 43.926.731, interpuso el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2022, mismo que fue concedido ante las Autoridades Administrativas Especiales de Policía del Distrito de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que, la recurrente debió sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte del inspector de policía en la audiencia pública celebrada el día 27 de septiembre de 2022.



Alcaldía de Medellín

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...).”² (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de	Fecha de recepción del	Fecha límite para
----------	------------------------	-------------------

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





Alcaldía de Medellín

celebración de la audiencia pública	expediente por el superior jerárquico	presentar la sustentación del recurso de apelación
Martes 27 de septiembre de 2022	Miércoles 28 de septiembre de 2022	Viernes 30 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que la infractora debió presentar la sustentación del recurso de apelación al interior del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Viernes 30 de septiembre de 2022**, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Consecuente con lo esbozado, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 27 de septiembre de 2022, a la señora JOHANA PATRICIA AGUDELO, el cual carece de sustento.

Por las razones expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la señora JOHANA PATRICIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía 43.926.731, en contra de la Orden de Policía No. 579 dictada en Audiencia Pública celebrada el día 27 de septiembre de 2022 al interior del proceso con radicado THETA No. **000002-0020822-22-000**, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante la cual fue declarada infractora y se le impuso las medidas correctivas correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO. La orden de Policía No 579 del 27 de septiembre de 2022, dictada en la Audiencia Pública dentro del proceso con radiado No. **000002-0020822-22-000**, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, recurrida, quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR la decisión a la señora JOHANA PATRICIA AGUDELO, en los terminos de ley.

ARTICULO CUARTO. DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.



Alcaldía de Medellín

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Flórez. Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave V Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	--





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350006990 DE 06/02/2023

Expediente: Radicado THETA No. 02-0017797-22

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la orden de policía dictada en Audiencia No. 463 del 25 de julio de 2022, celebrada por la Inspección 7 A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante la cual se declaró infractor al señor GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.553.634, en contra de la decisión adoptada en la Audiencia No. 463 celebrada por la INSPECCIÓN SIETE (7) A DE POLICÍA URBANA DE MEDELLÍN, en la cual se declaró infractor por comportamientos establecidos en el artículo 135, Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

ANTECEDENTES

1. Mediante informe radicado 202220057128 de 16 de mayo de 2022 (Folios 1-4), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, remitió a la Inspección 7 A de Policía, informe técnico de visita realizada al inmueble ubicado en las Coordenadas 6°16'20.609"N - 75°37'3.649"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220140006, **Intervención 26 Caracterización 1105**. Carrera 109 # 57-28, de la ciudad de Medellín, el cual presenta en resumen los siguientes hallazgos:

Comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera, y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre Bien Fiscal, Espacio Público

- 1 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Proyectado y Zonas de Amenaza alta y media por movimientos en masa, Zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden Nacional, todas estas, corresponden a trescientas setenta y ocho construcciones o principios de las mismas.

INTERVENCIÓN 26: ubicada en predio con CBML 072201400006, se evidenció una construcción de un (1) piso, en materiales convencionales y cubierta en losa de placa fácil, destinado a una (1) vivienda, la visita no fue atendida, este inmueble cuenta con un área construida de 54 Mts.

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.**

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 072201400006 presenta las siguientes características

- **Area del Lote** 56 m²
- **Clasificación del suelo** Urbano
- **Polígono** Z2_Z4_MI_20
- **Tratamiento** Mejoramiento integral en el Suelo Urbano
- **Categoría de Uso** Espacio Público Proyectado

La construcción en mención infringe lo establecido en el **Acuerdo Municipal 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.**

- Se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden, artículo 2 Ley 1228 de 2008.
- **Área de la actuación con infracción urbanística: 54 m²**
- **Antigüedad de la presunta infracción: Según el sistema de información Google Earth y MapGis, al mes de mayo del 2017. Se observa un aumento progresivo de construcciones.**

- 2 -



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- **Información según Ficha Catastral No100020963004275, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Estrato: 1**
- **Titular del predio: Gerardo Antonio Gallego c.c. 98.553.634**

Por lo expuesto, las intervenciones mencionadas NO son susceptibles de legalización o reconocimiento (...)

2. El día 13 de julio de 2022, la INSPECCIÓN SIETE (7) A DE POLICÍA URBANA, emitió Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, 02-0017797-22, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y ordenó citar al presunto responsable de la construcción del inmueble ubicado en las coordenadas 6°16'20.609"N - 75°37'3.649"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220140006 a Audiencia Pública. (Folio 6).

3. Mediante oficio radicado 202220079223 de 19 de julio de 2022 (Folio 11), la Subsecretaría de Control Urbanístico, aclara el informe inicial indicando:

(...) En la Subsecretaría de Catastro, el predio con CBML 07220140006, figura con el **identificador predial 960102919**, que es conocido, como "matricula fictia", el cula no es un título real de dominio, además, según la Resolución 70 de 2011, artículo 42. Efecto jurídico de la inscripción catastral, ***"la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio***

4. El día 25 de julio de 2022, siendo las 8:00 horas, se constituye el despacho en Audiencia Publica, a la cual comparece el señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 98.553.634, en compañía de su esposa **MARINELSI RESTREPO RAMIREZ** identificada con cedula 43.751.078. Ese despacho informó al presunto infractor las razones por las cuales se inicio la actuación adminstrativa, y pone en su conocimiento el informe técnico rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Acto seguido concede el uso de la palabra al señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, quien expresó; *Nosotros no somos invasores. Nosotros Compramos, Tenemos compraventa, pagamos servicios públicos, predial, nosotros cuando se hizo el proyecto de la carretera no nos sacaron. Nosotros quedamos ahí, ni nos dijeron que teníamos que desocupar, y espero que no nos traten de igual manera a los que si invadieron nosotros tenemos una posesión de más de 25 años. Asi mismo al preguntársele respecto del informe que se le da a conocer afirma: Yo soy consciente de que el terreno es del municipio pero todas las mejoras son mías o las hice yo (...)* El despacho informa que tendra como pruebas el informe técnico radicado 202220057128 de 16 de mayo de 2022 (Folios 1-4) y los argumentos expuestos en sus descargos.

Agotadas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Resolución No 463 del 25 de julio de 2022, declaró infractor al señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.553.634, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio con CBML 07220140006, coordenadas 6°16'20.609"N - 75°37'3.649"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, , **Intervención 26 Caracterización 1105**, de la ciudad de Medellín; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena la demolición de la obra construida en dicho predio, correspondiente a 54 m², dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; y suspender definitivamente toda obra de adecuación, intervención, ampliación, adecuación en dicho predio.

Asi mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial (Folios 16-25).

5. Frente a la anterior decisión, el señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por el *Ad quo* de manera desfavorable toda vez que los argumentos presentados por el infractor no convalidan la intervención urbanística, y en consecuencia se concede el de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.





RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 26 de julio de 2022, mediante Oficio con Radicado No. 202220081120, y recibido físicamente por esta dependencia el día 26 de julio del mismo año, allegándose igualmente por parte de la recurrente, el escrito de sustentación, el cual fue presentado el día 27 de julio de 2022, mediante radicado No. 2022102256490, en el cual afirma:

“Señor Secretario de Gestión y Control Territorial, ni inconformidad frente a la decisión tomada por el inspector de policía, radica fundamentalmente en que él sin realizar ninguna valoración de las pruebas que yo le presenté en la audiencia (apenas y las mencionó) resolvió declararme INFRACTOR, concluyendo que había incurrido en infracciones urbanísticas por haber construido mi casa de habitación “sin licencia” y por “construir en una zona de especial valor patrimonial que se caracteriza por presentar movimientos en masa”, resolvió sancionarme con “medida correctiva” imponiéndome la ORDEN DE POLICIA en la que me ordena la demolición de mi casa, concediéndome un término de 30 días para que acredite la ejecución de la orden, vulnerándome una serie de derechos fundamentales y principios consagrados en la Constitución Nacional. (...)

Afirma que con la decisión se le vulneran los derechos como son la vivienda digna, la buena fe, confianza legítima, legalidad, debido proceso, igualdad razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente con las pruebas aportadas en la audiencia celebrada en la inspección y que deben obrar en el expediente y a los argumentos expuestos tanto en la audiencia como en este escrito, respetuosamente le solicito REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR EL INSPECTOR, y en consecuencia, si es que la administración municipal realmente requiere nuestro predio, se ORDENE, en garantía al DERECHO DE IGUALDAD, una vez el Municipio de Medellín, haya adquirido nuestro predio, bien por enajenación voluntaria o por la vía de la expropiación administrativa, NOS REUBIQUE, en una vivienda de iguales o mejores condiciones a las que tiene la nuestra, precisamente en garantía del DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA.”



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Finalmente solicita se le permita habitar el inmueble por todas las razones espuestas anteriormente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía según la materia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará y procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 *“para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”*. El no contar con dicha licencia, construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de medidas correctivas con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

- 6 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De modo que, cuando se pone en conocimiento de las autoridades policivas presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La medida correctiva surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo; para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público entre otros; consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “*Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.*”.

Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que





por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

Artículo 235. Tratamiento de Mejoramiento Integral (MI).

Este tratamiento corresponde a las zonas homogéneas identificadas como “Áreas de Desarrollo Incompleto e Inadecuado”, donde se localizan los asentamientos humanos en situación de marginalidad y segregación socio espacial, en los cuales se concentra población en situación crítica de pobreza, al margen de las oportunidades del desarrollo, con limitaciones de acceso a los bienes y servicios públicos esenciales como la educación y la salud, dando lugar a las bajas condiciones de vida de los habitantes.

Los desequilibrios urbanos en las zonas de desarrollo incompleto e inadecuado, se expresan en la precariedad del hábitat en donde se conjugan total o parcialmente, las siguientes características:

- 1. Procesos de ocupación y construcción irregular e inadecuada de barrios.*
- 2. Deterioro crítico del medio ambiente.*
- 3. Localización de población en retiros de corrientes naturales de agua y zonas de alto riesgo no mitigable.*
- 4. Desarticulación a los sistemas urbanos estructurantes y sus redes de servicios.*
- 5. Carencias en servicios públicos domiciliarios, especialmente agua y saneamiento básico.*
- 6. Insuficiencia y baja calidad del espacio público.*
- 7. Carencias en equipamientos colectivos y bajo acceso a los servicios de educación, salud, recreación y deporte.*
- 8. Inadecuadas condiciones de habitabilidad y baja calidad estructural de las viviendas clasificadas en estrato socioeconómico 1 y 2.*
- 9. Déficit de vivienda, insalubridad y hacinamiento crítico.*
- 10. Irregularidad en la tenencia de la tierra.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

11. Carencia en vías de acceso, conectividad y una reducida movilidad. Los polígonos con Tratamiento de Mejoramiento Integral (MI) en suelo urbano son:

No	Código	Tipo	Área (ha)	Localización (Parte De Los Barrios O Sector)
6	Z2_Z4_MI_20	MI	125.089	Olaya Herrera

Artículo 253. Uso Espacio público.

Se le asigna las áreas e inmuebles del Subsistema de Espacio Público de Esparcimiento y Encuentro relacionadas en el Capítulo I del título VI Sistema Público Colectivo del Componente General del presente Acuerdo. Se clasifican en:

1. Espacio público existente.
2. Espacio público proyectado

Artículo 254. Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.

Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos: 1. Parquederos. 2. Ferias artesanales y afines. 3. Viveros. 4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fácilmente removibles.

Ley 1801 de 2016:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)



3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación

PARÁGRAFO 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o



Alcaldía de Medellín

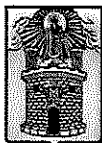
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. *Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.*

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

Decreto 883 DE 2015

ARTICULO 346. *La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)*

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, en Audiencia Pública No 463 celebrada el 25 de julio de 2022, objeto de la impugnación declaró infractor al señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.553.634, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

con CBML 07220140006, coordenadas 6°16'20.609"N - 75°37'3.649"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, , **Intervención 26 Caracterización 1105**, de la ciudad de Medellín; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordenó la demolición de obra sobre el área total construida de la infracción urbanística correspondiente a 54 m², al interior de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. El despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial .

En caso de la no demolición de obra, el Distrito de Medellín llevará a cabo a costa de parte de la infractora y los costos de la ejecución sean cobrados por vía de jurisdicción coactiva a la misma, en atención al parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si al interior del presente proceso verbal abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, de modo que, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, esto es una infracción asociada a la intervención del espacio público, situación respecto de la cual se puede precisar lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual***



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(...) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

transcenden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el

- 17 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. 'Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.'

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que el señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante el informe técnico radicado 202220057128 de 16 de mayo de 2022 (Folios 1-4), el cual fue dado a conocer por el *Ad quo*, en el cual se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con CBML 07220140006 Comuna 7, Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2 coordenadas 6°16'20.609"N - 75°37'3.649"W, de la ciudad de Medellín, se realizó la **INTERVENCIÓN 26 Caracterización 1105, consistente en una construcción de un (1) piso, en materiales convencionales y cubierta en losa de placa fácil, destinado a una (1) vivienda, este inmueble cuenta con un área construida de 54 Mts**, construcción que se realizó en un lote propiedad del Distrito de Medellín, con categoría de uso espacio público proyectado, el cual además se encuentra en zona con restricciones por amenazas de movimientos en masa Alta, sobre la faja del retiro de la quebrada La Iguaá y sobre la faja de retiro de vía de primer orden.

Es así como en el Oficio con radicado No. 202220057128 de 16 de mayo de 2022 (Folios 1-4), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, informó:





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

INTERVENCIÓN 26; Se evidenció una construcción de un (1) piso, en materiales convencionales y cubierta en losa de placa fácil, destinado a una (1) vivienda, la visita no fue atendida, este inmueble cuenta con un área construida de 54 Mts.

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.**

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220140006. presenta las siguientes características

- **Area del Lote 56 m2**
- **Clasificación del suelo Urbano**
- **Polígono Z2_Z4_MI_20**
- **Tratamiento Mejoramiento integral en el Suelo Urbano**
- **Categoría de Uso Espacio Público Proyectado**

La construcción en mención infringe lo establecido en el **Acuerdo Municipal 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.**

- Se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden, artículo 2 Ley 1228 de 2008.
- **Área de la actuación con infracción urbanística: 54 m2**
- **Antigüedad de la presunta infracción: antes del mes de mayo del 2017.** Según aplicativo Google Earth Pro y MapGis.
- **Información según Ficha Catastral No100020963004275, de la Subsecretaría de Catastro:**

Estrato: 1

Mediante oficio radicado 202220079223 de 19 de julio de 2022, se aclara el informe inicial indicando lo siguiente: (...) En la Subsecretaría de Catastro, el predio con CBML 07220140006, figura con el **identificador predial 960102919**, que es conocido, como "matrícula ficticia", el cual no es un título real de dominio,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

además, según la Resolución 70 de 2011, artículo 42. Efecto jurídico de la inscripción catastral, ***“la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”***.

Finalmente es de informar que, esta Subsecretaría, se ratifica en manifestar que hubo una presunta infracción, determinada en el oficio emitido anteriormente con radicados No 202220057128 de mayo 16 de 2022, por cuanto al momento de la visita técnica, se observo obra de construcción sin la respectiva Licencia. Además, no es susceptible de legalización por encontrarse en faja de retiro vial de primer orden nacional y en espacio público proyectado.

Manifiesta el señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, en su escrito de apelación que:

“Señor Secretario de Gestión y Control Territorial, mi inconformidad frente a la decisión tomada por el inspector de policía, radica fundamentalmente en que él sin realizar ninguna valoración de las pruebas que yo le presenté en la audiencia (apenas y las mencionó) resolvió declararme INFRACTOR, concluyendo que había incurrido en infracciones urbanísticas por haber construido mi casa de habitación “sin licencia” y por “construir en una zona de especial valor patrimonial que se caracteriza por presentar movimientos en masa”, resolvió sancionarme con “medida correctiva” imponiéndome la ORDEN DE POLICIA en la que me ordena la demolición de mi casa, concediéndome un término de 30 días para que acredite la ejecución de la orden, vulnerándome una serie de derechos fundamentales y principios consagrados en la Constitución Nacional. (...)

Respecto de lo manifestado por el recurrente, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, no son jurídicamente válidos para revocar la decisión del *Ad quo*, en primer lugar

¹ **ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

contrario a las manifestaciones del escrito, la autoridad de policía soporto su decisión conforme a las pruebas que reposan en el expediente, puesto que el informe técnico radicado 2022200571289 de 16/05/2022 demuestra sin duda alguna, que en el presente caso se configura el comportamiento contrario a la integridad urbanística descrito en el artículo 135¹, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto la construcción realizada en dicho predio es contraria a las normas urbanísticas, y en tanto no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y en zona con restricciones por amenaza alta de movimientos en masa, y en retiro de la quebrada La Iguaá, siendo inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes confirmar la orden de policía.

En segundo lugar se demostró con las pruebas que el responsable de la construcción realizada en dicho inmueble es el señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, quien en sus descargos admitió ser el responsable de las mismas e incluso admitió tener conocimiento de que el predio en el cual se realizó la construcción es propiedad del Distrito, siendo entonces lógico que se le haya declarado infractor y en consecuencia se haya impuesto la medida correctiva de demolición que expresamente contempla el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

En tercer lugar, las pruebas allegadas en el recurso no logran desvirtúan el informe técnico, es decir de ninguna manera desvirtúan el comportamiento por el cual se declaró responsable y se impusieron las medidas correctivas.

En el presente caso debe indicarse que, los documentos aportados a la sustentación del recurso, no indican la regularización o legalización de la construcción, es decir de ninguna manera autorizan la urbanización del predio, pues la construcción se realizó en un inmueble propiedad del Distrito, con categoría de espacio público proyectado, con restricciones por movimientos de masa, y situado sobre la franja de retiro de vía de primer orden.

Por otra parte en lo que respecta a la vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, la buena fe, confianza legítima, legalidad, debido proceso, igualdad razonabilidad y proporcionalidad, con la decisión impartida por Inspector este despacho no advierte tal vulneración, precisando en primera medida, que la Administración Municipal en todas sus actuaciones tiene en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia de





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Unificación SU16-21, en el cual el órgano de cierre advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular, han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La **suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto.** Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La **medida provisional y urgente de albergue temporal** operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de*





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

- (v) En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.
- (vi) Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.
- (vii) La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.
- (viii) La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.
- (ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.

- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

² **ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

PARÁGRAFO 2o. *Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO 4o. *El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia*

PARÁGRAFO 5o. *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo. (negritas fuera de texto).*





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Los anteriores parámetros constitucionales tiene en cuenta al momento de adelantar estos procedimientos, que las normas urbanísticas son normas de orden público y obligatorio cumplimiento y su desconocimiento no eximen de responsabilidad a quien adelante dichas construcciones, así mismo se reitera si una construcción se realiza sin el lleno de los requisitos que establece la ley, como es el presente caso, no puede afirmarse que bajo el principio de la buena fe se incumplieron las normas urbanísticas, cuando es obligación de todo ciudadano colombiano que realice una construcción acatar las normas del POT-Plan de Ordenamiento Territorial.

Adicionalmente, se logra evidenciar que el infractor tuvo la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como de solicitar y de presentar pruebas, y además se dio aplicación al procedimiento descrito en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, e interpuso los recursos de ley en contra de la decisión impartida por la autoridad de policía en primera instancia.

Igualmente el inspector de policía en atención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad no impuso la medida correctiva de multa especial a la cual había lugar, encontrando que sólo con la demolición de la construcción era suficiente para restablecer el orden urbanístico.

Conforme con lo expuesto no es posible entonces acceder a su solicitud de revocatoria de la orden de policía, ni tampoco a su solicitud de práctica de nuevas pruebas, pues de acuerdo con el parágrafo quinto del artículo 223² de la Ley 1801 de 2016, el recurso de apelación se resuelve de plano, en otras palabras quiere esto decir que no es posible practicar pruebas adicionales a las que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará al Inspección de Policía oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique si de acuerdo a la caracterización realizada, es posible que el infractor y su grupo familiar accedan a los servicios que hacen parte de la oferta institucional, por cuanto la Secretaria de Gestión y Control Territorial no es competente para pronunciarse respecto de la solicitud de reubicación, pues de acuerdo a las funciones encomendadas en el Decreto 0883 de 2015, no tiene la misionalidad administrar dicha oferta.

Conforme a lo expuesto, esta Instancia desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar

- 25 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Íntegramente la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana en Audiencia Pública No. 463 del 25 de Julio de 2022, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana, siendo inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar en su integridad la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la autoridad de policía, proferida en Audiencia No. 463 del 25 de julio de 2022, celebrada por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA de la de la Ciudad de Medellín, al interior del proceso policivo con radicado No **02-0017797-22**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficial y poner en conocimiento de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, el Acta de Audiencia Pública No. 463 del 25 de julio de 2022, proferida al interior del proceso con radicado No. **02-0017797-22**, con el fin de que se verifique si es posible que, el señor **GERARDO ANTONIO GALLEGO DUQUE**, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

ARTICULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Elaboró: Elizabeth Maldonado Alvarez Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave V. Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	--



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250119993 DE 25/11/2022

Expediente: Radicado No. 000002-0011259-22-000

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Orden de Policía, proferida el día 21 de julio de 2022, por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia-INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se declaró infractores a FABIO ALEXANDER GÓMEZ MONTOYA y GERTRUDIS ZAPATA GÓMEZ y se impusieron medidas correctivas

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde del Distrito de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por FABIO ALEXANDER GÓMEZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.317.619 y GERTRUDIS ZAPATA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.703.324 en contra de la Orden de Policía, proferida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, el día 21 de julio de 2022, mediante la cual, se declararon infractores, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. Mediante Radicado No. 202220061488 del 26/05/2022, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 1-4), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, informe técnico, producto del operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas en el lote con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20,915"N – 75°37'5,2"W. Intervención 48. Inmueble con caracterización No. C1544**, el cual presenta entre otros los siguientes hallazgos:

- 1 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“Construcción 48: Ubicada en predio CON CBML 07220420001, se evidenció una construcción de un (1) piso, en materiales convencionales, cuya destinación es de una (1) vivienda, este inmueble cuenta con un **área construida de 42,00 m²**.

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción otorgada recientemente o procesos radicados en estudio. Por lo tanto, estas viviendas se habrían realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4**

Detalle Consulta Aplicativo MapGis5.

Una vez analizados los mapas del **Acuerdo Municipal 048 del 2014** del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML 07220420001, presenta las siguientes características:

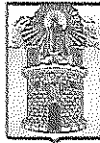
- **Área del Lote:** 231.548,24 m²
- **Clasificación del suelo:** Urbano.
- **Patrimonio:** Bienes de Valor Patrimonial
- **Polígono:** Z2_Z4_MI_20
- **Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado.
- **Restricción por amenaza y riesgo:**
Amenaza movimientos en masa: Baja

De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014, El predio objeto de la visita es un Bien Fiscal, y presenta temática de Espacio Público Proyectado Parque Recreativo. Es un bien de Uso Público del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN FONDOS COMUNES.**

La construcción observada, desatiende el **Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado (...)**

- **Antigüedad de la presunta infracción:** Según el sistema de información Google Earth y MapGis, comienza un aumento masivo de construcciones.

- 2 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- **Área de la actuación con infracción urbanística:** 42,00 m².
- **Equipo de medición utilizado:** Certificado de Calibración Métrica. GT-054.
- **Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución:** No se pudo determinar.
- **Fuente de Información:** Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS, Sistema de Información Street View, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.

Información según Ficha Catastral N° 100020810487588

- **Avalúo del lote ubicado en el CBML 07220420001:** \$14.942.542.000
 - **Estrato:** 1
 - **Titular del Predio:** Municipio de Medellín Fondos Comunes, NIT: 890.905.211, Derecho: 100%.
2. El día 13 de julio de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, emitió Auto de Apertura al Proceso Verbal Abreviado con Radicado No. 2-11259-22.
 3. El día 21 de julio de 2022, el Despacho de la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, se constituyó en audiencia pública, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado con Radicado 2-11259-22, a la cual comparecieron, previa la correspondiente citación debidamente notificada, FABIO ALEXANDER GÓMEZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.317.619 y GERTRUDIS ZAPATA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.703.324. Agotadas las etapas procesales establecidas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, mediante Orden de Policía, se les declaró infractores, en calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas, realizadas en el lote con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20,915"N – 75°37'5,2"W. Intervención 48. Inmueble con caracterización No. C1544, área construida 42,00 m²** por incurrir en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A, Numeral 3 y párrafo primero del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público).



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia, se les impuso como medio inmaterial de corrección de la conducta consistente en ORDEN DE POLICIA:

1. **DEMOLER, RETIRAR O DESMONTAR** de manera voluntaria el evento constructivo relacionado en el informe técnico N° 202220061488 en polígono Z2_Z4_MI_20; Comuna 7; Barrio Olaya Herrera. Robledo, Zona 2. Coordenadas 6°16'20,915"N – 75°37'5,2"W.
2. **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** toda obra, adecuación, intervención, ampliación, etc. Con respecto al predio ubicado en polígono Z2_Z4_MI_20; Comuna 7; Barrio Olaya Herrera. Robledo, Zona 2. Coordenadas 6°16'20,915"N – 75°37'5,2"W.

(...)

4. Frente a la anterior decisión, los declarados infractores, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, el Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del Numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 202220080204 del 22 de julio de 2022, allegándose igualmente por parte de los recurrente, el escrito de sustentación, bajo el Radicado No. 202210252344 del 25 de julio de 2022, indicando lo siguiente:

“PRIMERO: Somos propietarios de un terreno ubicado en la dirección arriba citada, en el barrio Olaya Herrera, el cual compramos por medio de contrato de compraventa en el año 2020.

SEGUNDO: En dicho terreno construimos una casa de una sola planta, solo consta de un salón porque no contamos con los medios económicos para asumir la respectiva división, por este predio se paga impuesto predial.

TERCERO: Se nos declaró infractores en calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas realizadas a dicho predio... por tal razón se ordena demoler, retirar o desmontar de manera voluntaria la construcción motivo de la sanción, pero nosotros no contamos con medios económicos para asumir

- 4 -





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

estos costos ni para irnos a vivir a otra casa, ya que esta propiedad es lo único con lo que contamos.

CUARTO: Nosotros somos desplazados, yo soy paciente oncológica, lo que me impide encontrar un empleo estable, además nuestro hijo tiene múltiples patologías como por ejemplo ENCEFALITIS AUTOINMUNE, STATUS CONVULSIVO SUPRAREFRACTARIO, EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, TRASTORNO COGNITIVO, TRASTORNO Opositor DESAFIANTE, lo que nos convierte en una familia en estado de indefensión clara, además nosotros no teníamos conocimiento de que era necesario un permiso para poder realizar dicha construcción.

QUINTO: Consideramos que la decisión de ordenar la demolición y desmonte de nuestra casa, vulnera nuestros derechos fundamentales a tener una vivienda digna, dignidad humana, salud e igualdad, porque como ya se expresó no contamos con las capacidades económicas para asumir la compra de un nuevo terreno o la construcción de una nueva casa, por lo tanto tendremos que quedarnos en la calle.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 16 de 2017, expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación del Municipio de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si en la Orden de Policía del día 21 de julio de 2022, dictada en Audiencia Pública, celebrada en la misma fecha y, el trámite adelantado, reúne los presupuestos normativos, que





permitan constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado con observancia de los preceptos consagrados en el Código Nacional de Policía y Convivencia, respetando el debido proceso y demás garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

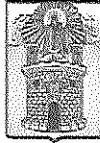
Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010 (normas sobre infracciones urbanísticas vigentes a la fecha de radicación del expediente 2-0011259), Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaría de Gestión y Control Territorial** considera que la **autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.**

Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.



Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

Ley 1801 de 2016:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

(...)

PARÁGRAFO 5º. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

(...)



PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
 - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
 - d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

Decreto 883 DE 2015

ARTICULO 346. La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

CASO CONCRETO

Mediante audiencia pública celebrada el 21 de julio de 2022, la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, mediante Orden de Policía, declaró infractores a **FABIO ALEXANDER GÓMEZ MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.317.619 y **GERTRUDIS ZAPATA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.703.324, en calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas, realizadas en el lote con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20,915"N – 75°37'5,2"W. Intervención 48. Inmueble con caracterización No. C1544, área construida 42,00 m²** por incurrir en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A, Numeral 3 y párrafo primero del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, se les impuso como medio inmaterial de corrección de la conducta:

1. **DEMOLER, RETIRAR O DESMONTAR** de manera voluntaria el evento constructivo relacionado en el informe técnico N° 202220061488, en polígono Z2_Z4_MI_20; Comuna 7; Barrio Olaya Herrera. Robledo, Zona 2. Coordenadas 6°16'20,915"N – 75°37'5,2"W.
2. **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** toda obra, adecuación, intervención, ampliación, etc. Con respecto al predio ubicado en polígono Z2_Z4_MI_20; Comuna 7; Barrio Olaya Herrera. Robledo, Zona 2. Coordenadas 6°16'20,915"N – 75°37'5,2"W.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso Verbal Abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizo a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016; por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*). La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la **defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

"El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. 'Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.'

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado, en sede de primera instancia, y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, los señores FABIO ALEXANDER GÓMEZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.317.619 y GERTRUDIS ZAPATA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.703.324, realizaron comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por la Inspectora, donde se pudo evidenciar que, en el predio ubicado en el lote con **CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'20,915"N – 75°37'5,2"W. Intervención 48. Inmueble con caracterización No. C1544**, se evidenció, *una construcción de un (1) piso, en materiales convencionales, cuya destinación es de una (1) vivienda, con un área construida de 42,00 m², construcción que se realizó sobre un inmueble catalogado como bien fiscal que presenta temática de Eespacio Público Proyectado Parque Recreativo; tal y como quedo registrado en el Oficio con radicado No. 202220061488 del 26*





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de mayo de 2022, proferido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (fs.1-4).

Frente a la decisión de primera instancia, manifiesta la señora GERTRUDIS ZAPATA GÓMEZ, que no cuentan con los medios económicos para asumir los costos para demoler, retirar o desmontar de manera voluntaria la construcción, ni para irse a vivir a otra casa, ya que esta propiedad es lo único con lo que cuentan; que son desplazados y que ella es paciente oncológica, lo que le impide encontrar un empleo estable, además indica que su hijo tiene múltiples patologías, lo que los convierte en una familia en estado de indefensión.

Manifiesta que, la decisión de ordenar la demolición y desmonte de su casa, vulnera sus derechos fundamentales a tener una vivienda digna, dignidad humana, salud e igualdad, porque no cuentan con las capacidades económicas para asumir la compra de un nuevo terreno o la construcción de una nueva casa. Este Despacho, comprende las dificultades económicas y de salud que narra la señora Zapata Gómez en su escrito de apelación y entiende sus necesidades. Sin embargo, encuentra que los argumentos expuestos, no son elementos nuevos de juicio que conlleven a revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse probado el hecho, de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y además se encuentra en una zona con restricciones por amenaza movimientos en masa, por lo que es inminente, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Orden de Policía proferida el 21 de julio de 2022.

De acuerdo a las dificultades económicas y de salud que narran los apelantes, debe precisarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, advirtió que, en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional, las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular, han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda deben respetar las garantías del debido proceso estricto desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*
- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.*
- (vii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Conforme lo expuesto, en aras de ofrecer a los señores FABIO ALEXANDER GÓMEZ MONTOYA y GERTRUDIS ZAPATA GÓMEZ, y a su familia, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, para que se verifique, si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda y/o acceder a otros programas sociales.

Finalmente, debe indicarse que, el procedimiento adelantado por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Primera Categoría, se ajustó a derecho; y se logró demostrar la responsabilidad de los declarados infractores, en la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la debida aplicación de la medida correctiva, por lo cual, se evidencia que la Inspección de Policía, dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción, dentro de los postulados del debido proceso, sin que el infractor hubiese allegado prueba alguna que desvirtuara la comisión de la infracción o el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía, al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación del Municipio de Medellín

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Confirmar la Orden de Policía, proferida en Audiencia Pública por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Medellín, el 21 de julio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-001159-22-000.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Orden de Policía del día 21 de julio de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. 000002-001159-22-000, con el fin de que se verifique, si es posible que, los señores FABIO ALEXANDER GÓMEZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.317.619 y GERTRUDIS ZAPATA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.703.324, accedan a los servicios que hacen parte de la oferta institucional, para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquieren una solución permanente de vivienda.

ARTICULO TERCERO: Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO. Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

ARTICULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró: Ana María Castaño A. Abogada Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: : Laura Isabel Salas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial Aprobó: Juan Andres García Tobón Abogado Asesor Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	--	---



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250112629 DE 01/11/2022

DISTRITO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
Expediente: Radicado THETA No. 2-0011180-22-000

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del acto administrativo del 26 de julio de 2022 (Acta de Audiencia Pública No. 478) proferido por la Inspección 7A de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, mediante la cual se declaró infractores a la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA C.C. No. 1.216.729.504 y al señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA C.C. No. 1.193.266.757 e imponer medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y el señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, en contra del acto administrativo del 26 de julio de 2022 (Acta de Audiencia Pública No. 478), proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana del Distrito de Medellín, mediante la cual se **declaró infractores**; por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prescrita en el Literal A Numeral. 3 y parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso da inicio mediante informe No. 202220060961 realizado el 25 de mayo de 2022 por el Líder de Programa de la Subsecretaría de Control Urbanístico y dirigido a la Inspección 7A. resaltando lo siguiente:

"Asunto: Operativo de Ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas, en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: 6°16'21,686"N – 75°37'5,067"W. Intervención 40. Caracterización C1169, donde se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes, como a continuación, se describe: "Intervención 49: Ubicada en predio CON CBML 07220420001, se evidenció una construcción de dos (2) pisos, en materiales convencionales, en proceso constructivo, cuya destinación futura es de dos (2) viviendas, este inmueble cuenta con un área construida de 126 m²."

- 1 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Una vez analizados los mapas del **Acuerdo Municipal 048 del 2014** del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML **07220420001**, presenta las siguientes características:

Área del Lote: 231.548,24 m²

Clasificación del suelo: Urbano.

Polígono: Z2_Z4_MI_20

Tratamiento: Mejoramiento Integral en Suelo Urbano

Categoría de Uso: Espacio Público Proyectado.

Restricciones por amenaza y riesgo:

Amenaza movimientos en masa: Baja

De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014, El predio objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado Parque Recreativo. Es un Bien de Uso Público del **MUNICIPIO DE MEDELLIN FONDOS COMUNES**.

La construcción observada, desatiende el **Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado**, así:

“(…) Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos:

1. Parqueaderos.

2. Ferias artesanales y afines.

3. Viveros.

4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU.

siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima

de un piso con materiales que puedan ser fáciles removibles. (…)”.

Antigüedad de la presunta infracción: Según el sistema de información Google Earth y MapGis, a partir del año 2015, comienza un aumento progresivo de construcciones.

Área de la actuación con infracción urbanística: **126,00 m²**.

Equipo de medición utilizado: Certificado de Calibración Métrica. GT-054.

Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: No se pudo determinar.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Fuente de Información: Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS, Sistema de información Street View, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.

Información según Ficha Catastral N° 00020810487588

Avalúo: CBML 07220420001: \$14.942.542.000

Estrato: 1.

Titular del Predio: Municipio de Medellín Fondos Comunes, Nit.: 890.905.211, **Derecho:** 100%".

2. Que el día 13 de julio de 2022, la inspección Siete A de policía, realiza auto de apertura del proceso verbal abreviado 2-0011180-22-000, por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística por el artículo 135, LITERAL a), numeral 3 y el parágrafo primero de la ley 1801 de 2016.
3. Que el día 13 de julio de 2022, la inspección Siete A de policía, expide AVISO. Referencia **CBML: 07220420001** NC: 1169. Asunto: Citación audiencia pública. Notificado: Ocupantes y/o moradores. Se cita a la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y al señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, para el día 26 de julio de 2022 a las 8:00 a.m, la cual tendrá lugar en la inspección de policía 7ª, ubicada en la calle 64 # 85 19 Robledo Parque.
4. Previa la citación el 26 de julio 2022, se da inicio a la audiencia pública, comparecen la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y el señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA. El Inspector informa a los presuntos infractores las razones por las cuales se inició la actuación administrativa mediante el informe técnico realizado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, sobre la actividad de construcción, explicándoles que configura una infracción urbanística por lo realizado en el lote Inmueble con caracterización C1169 e Intervención 40 y dándoles a conocer el procedimiento adelantado hasta el momento mediante el expediente con radicado No. 2-0011180-22, posteriormente les da traslado del mencionado documento para que se pronuncien y presenten las pruebas. LAURA VANESSA manifiesta: *"Yo en el primer piso, vivo con mi hija y mi marido que se llama Diego ALEJANDRO, hace cinco años hicimos todo este papeleo del terreno, lo de la compraventa, íbamos a empezar a construir ese año pero no se pudo, debido a que todos los materiales estaban muy costosos, se vino lo de la pandemia y hemos estado comprando todo despacio y la construcción decidimos realizarla hace poco (octubre o noviembre del año 2021) y también hemos estado haciendo esto del registro catastral, eso está en proceso incluso, y el impuesto nos está llegando a la casa de mi suegro mientras nos solucionan lo del impuesto como tal, y estamos viviendo en el primer piso, mientras terminamos el segundo , decidimos vivir allá, ya que no teníamos donde quedarnos, ya que queríamos donde acomodarnos, ya que queríamos un lugar*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

para que la niña viviera con nosotros dos, y tener lo de nosotros y poderle ofrecerle como algo estable a la niña”.

De otro lado, el señor CESAR DAVID manifiesta: “Mi preocupación, primero por mi cuñada y segundo por mi hermano, como habitante del bien sabemos que no se contó con licencia de construcción, pero si tuvimos en cuenta, las obligaciones legales, como el impuesto, los adelantamientos de catastro, compraventa justamente para evitar todo este tipo de cosas”.

Una vez realizado el análisis de las pruebas y escuchado los argumentos de la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y el señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, se procede a resolver sobre el comportamiento contrario a la integridad urbanística; donde la primera instancia declaro, infractores a la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y al señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA en su calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio lote identificado en el siguiente cuadro:

RADICADO THETA	000002-0011180-22-000
RADICADO INFORME TÉCNICO	202220060961
CBML	07220420001
COORDENADAS	6°16'21,686"N-75°37'5,067"W.
BARRIO	OLAYA HERRERA
ZONA	2
CARACTERIZACIÓN	C1169
ÁREA CONSTRUIDA	126,00 m ²

De igual forma se ordena la medida correctiva de **DEMOLER, RETIRAR O DESMONTAR** de manera voluntaria el evento constructivo, al igual que **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** toda obra, adecuación, intervención, ampliación, adecuación, etc. con respecto a dicho predio.

Frente a la anterior decisión, la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y el señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Despacho se ratificó en su decisión, concediéndoles el recurso de apelación interpuesto por la parte, ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACION

Durante la respectiva Audiencia a la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y al señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, la Inspección 7 A de Policía del Distrito de Medellín, les concede el recurso de apelación, indicándoles que deben sustentarlo por



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

escrito dentro de los dos días siguientes a la remisión del proceso conforme a lo indicado en el artículo 223 Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

El expediente fue remitido por el despacho que falló en primera instancia, el día 27 de julio de 2022, mediante radicado 202220081710 a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, a través de escrito bajo el radicado No. 202210257850 del día 28 de julio de 2022, la infractores sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, en el cual resaltó:

“Sea lo primero señalar, que la señora, LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y el señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, solicitan que le sean amparados el derecho al debido proceso, a la igualdad y al derecho de defensa, a la vivienda digna, teniendo en cuenta el hecho generador de la violación urbanística consagrada en el artículo 135 numeral 4. Desconocían que tenían que pedir permiso en la curaduría y con mucho esfuerzo económico hemos construido las dos (2) viviendas en las cuales estamos habitando y no tenemos otro lugar para vivir. Solicitamos que por parte de la administración pública se establezca canales para reubicación gratuita o indemnización teniendo al realizar la compra y ocupar de manera pública, pacífica e ininterrumpida”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Publica impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas que corresponden y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla,

- 5 -



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquier



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La Ley 1801 de 2016 en su artículo 135 literal A, numeral 3 y parágrafo 1, señala:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. **En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público (...)**

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractores probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractores quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractores. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractores, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractores como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractores a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas. Si el presunto infractores o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.** Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

El Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.", establece:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

DECRETO 883 DE 2015

ARTICULO 346. Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones:
(...)



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

CASO CONCRETO

Mediante audiencia pública celebrada el día 26 de julio del presente año, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA declaró infractores a la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y al señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA en su calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio lote identificado en el siguiente cuadro:

RADICADO THETA	000002-0011180-22-000
RADICADO INFORME TÉCNICO	202220060961
CBML	07220420001
COORDENADAS	6°16'21,686"N-75°37'5,067"W.
BARRIO	OLAYA HERRERA
ZONA	2
CARACTERIZACIÓN	C1169
ÁREA CONSTRUIDA	126,00 m ²

Así las cosas, antes de descender al análisis de la decisión impugnada, es preciso aclarar de manera anticipada que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso verbal abreviado en sede de primera instancia, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, por tanto, el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso.

Ahora, una vez examinadas las acciones adelantadas por el Inspector de Policía, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por el apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Aunado a ello preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, el derecho que tienen las personas, de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado a la conservación y preservación del medio ambiente, el espacio público y su destinación al uso común.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la preservación y el restablecimiento del espacio público, en razón de ello otorgó en la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, herramientas jurídicas necesarias para su salvaguarda, estableciendo como objetivos específicos de dicha norma “*propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*”

En lo concerniente al concepto de “*espacio público*”, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 lo define como:

Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: “*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.*”

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”

Una vez expuesta la normatividad anterior y a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría es claro que la señora LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y el señor CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, construyeron sobre un predio del Distrito de Medellín, el cual se encuentra afectado al espacio público y sin la respectiva autorización de la autoridad competente, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por el Ad quo, donde se pudo evidenciar que se realizaron construcciones sin licencia de construcción y que no son posibles de legalizar conforme a la normativa vigente, y además sobre un predio catalogado como

- 13 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Bien fiscal, Espacio Público Proyectado, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, el cual está destinado a cumplir y satisfacer necesidades públicas.

Es así como en el oficio con radicado No. 202220060961 del 25 de mayo de 2022, Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, informó:

(...)

Una vez analizados los mapas del Acuerdo Municipal 048 del 2014 del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML 07220420001, presenta las siguientes características:

Área del Lote: 231.548,24 m²

Clasificación del suelo: Urbano.

Polígono: Z2_Z4_MI_20

Tratamiento: Mejoramiento Integral en Suelo Urbano

Categoría de Uso: Espacio Público Proyectado.

Restricciones por amenaza y riesgo:

Amenaza movimientos en masa: Baja

*De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014, El predio objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado Parque Recreativo. Es un Bien de Uso Público del **MUNICIPIO DE MEDELLIN FONDOS COMUNES**.*

La construcción observada, desatiende el Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado, así:

“(...) Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos:

1. Parqueaderos.

2. Ferias artesanales y afines.

3. Viveros.

4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fáciles removibles. (...)”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Antigüedad de la presunta infracción: Según el sistema de información Google Earth y MapGis, a partir del año 2015, comienza un aumento progresivo de construcciones.

Área de la actuación con infracción urbanística: 126,00 m².

Equipo de medición utilizado: Certificado de Calibración Métrica. GT-054.

Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: No se pudo determinar.

Fuente de Información: Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS, Sistema de información Street View, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.

Información según Ficha Catastral N° 00020810487588

Avalúo: CBML 07220420001: \$14.942.542.000

Estrato: 1.

Titular del Predio: Municipio de Medellín Fondos Comunes, Nit.: 890.905.211, **Derecho:** 100%".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que el presente inmueble no es susceptible de legalizar, toda vez que, es un bien fiscal del Distrito de Medellín, el cual está afectado al espacio público y sobre espacio público proyectado.

Ahora bien, frente a los demás puntos de inconformidad planteados por los apelantes es necesario indicar que, en el presente caso no se construyó sobre un bien privado, sino en un bien fiscal, por lo cual, la tipificación realizada por el Ad quo es acorde a la realidad, toda vez que es un bien público y en el presente caso no aplicaría el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016; por tal razón, la orden de policía está conforme a derecho, y aun mas lo construido en el segundo piso no es objeto de legalización, por todo lo anteriormente expuesto.

En lo que respecta al pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, debe precisar que, el órgano de cierre advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.

- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La **suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto.** Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La **medida provisional y urgente de albergue temporal** operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*
- (v) *En relación **con otros sujetos de especial protección constitucional –SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado** la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a **los migrantes venezolanos** la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.*





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- (vii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Ahora bien, respecto que por el tema de su condición, como bien lo explico el Inspector por las características que presenta el predio en el cual se levantó la construcción, no es posible su permanencia en el mismo, por cuanto no está permitido jurídicamente por contrariar normas de orden público, en segundo lugar se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda, por cuanto la Secretaria de Gestión y Control Territorial no es competente para pronunciarse al respecto, pues de acuerdo a las funciones encomendadas en el



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Decreto 0883 de 2015, no tiene dentro de sus objetivos misionales administrar la oferta institucional de corte social, razón por la esta Instancia desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Acta No. 478 insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

De otro lado, es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la preservación y el restablecimiento del espacio público, en razón de ello otorgó en la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", herramientas jurídicas necesarias para su salvaguarda, estableciendo como objetivos específicos de dicha norma "*propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*" Es decir los inspectores de Policía si son competentes para la materia que se discute, otorgando las garantías constitucionales de defensa y contradicción que otorga nuestra constitución.

Así las cosas, este despacho no encuentra vicios que afecten las garantías constitucionales como el debido proceso o el derecho a la defensa en este proceso, pues como se observa en los documentos obrantes en el expediente, éste se llevó a cabo, conforme lo dispone el proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 y siguientes de la ley 1801 de 2016 y fue decidido conforme a las pruebas allegadas legal y oportunamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el acto administrativo mediante ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 478, dictada el 26 de julio de 2022, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO. Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficial y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, el acto administrativo ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 478, dentro del proceso bajo el Radicado No. **02-0021180-22**, con el fin de que se verifique si es posible que, los señores LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, accedan a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

TERCERO: Notificar la presente decisión a los señores LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA y CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA, de acuerdo a la dirección aportada en el expediente.

CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO (E)

Elaboró: William Castrillón Ciro Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Laura Isabel Salas a bogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	--	---



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DISTRITO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350001441 DE 11/01/2023

Expediente: Radicado No. 000002-0020988-22-000

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución No 567 del día 20 de septiembre de 2022, proferida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se declaró infractora a la señora MARINA INES MARIN ESTRADA y se impusieron medidas correctivas

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por MARINA INES MARIN ESTRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía 22.234.290, en contra de la Resolución No 567 del día 20 de septiembre de 2022, proferida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante el cual, se declaró infractora, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. El día 17 de agosto de 2022, se puso en conocimiento a la inspección siete A de Policía Urbana el informe técnico expedido por la subsecretaria de Control Urbanístico, con Radicado No 202220048806 del 19 de abril de 2022, en el cual se evidencio que en el inmueble localizado en el lote con CBML 07220420001, se evidencio:

Construcción inmueble No. 1344: se evidenció una construcción de un (1) piso, una (1) destinación de vivienda, nomenclatura carrera 105B # 57 -34, construida en ladrillo y cubierta en teja metálica, la cual cuenta con un área construida de 20,16m².

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró licencia de construcción para el lote, por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4, desatendiendo la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.

- 1 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- **Área del Lote:** 231.548,24 m²
- **Clasificación del suelo:** Urbano.
- **Polígono:** Z2_Z4_MI_20
- **Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado y áreas de baja mixtura.
- **Restricciones:**
 - Amenaza movimientos en masa: Alta
 - Retiro de protección Hidráulica a la Quebrada La Iguaá de 30,00m y a otras quebradas de 10,00m
 - Retiro obligatorio a carretera de 1° orden- Conexión Aburrá Río Cauca.

Adicionalmente se encuentra las siguientes características

- **Área de la actuación con infracción urbanística:** 20,16 m².
- **Equipo de medición utilizado:** Certificado de Calibración Métrica. GT-027. (Ver anexo).
- **Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución:** Desconocido
- **Fuente de Información:** Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS5V, aplicativo Google Earth Pro, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.
- **Antigüedad de la presunta infracción:** construcción realizada antes de octubre del 2016 según ortofoto de Geomedellin.

Información según ficha catastral No 100020810487588

- **Avaluó con CBML 07220420001:** \$14.942.542.000
- **Estrato:** 1
- **Titular del Predio:** Municipio de Medellín Fondos Comunes, c.c. 890.905.211
- **Derecho** 100%

Por lo anteriormente expuesto, las construcciones mencionadas **NO son susceptible de legalización**, no obstante, lo anterior, manifestamos que es competencia de las Curadurías Urbanas, el estudio, aprobación y expedición, de las licencias urbanísticas en función a la normativa aplicable de índole nacional y local, de conformidad con el **Artículo 2.2.6.1.1.3** Competencia y el **Artículo 2.2.6.1.2.2.3** De la revisión del proyecto, del **Decreto 1077 de 2015**.

2. El día 22 de agosto de 2022, se expide auto de apertura a proceso verbal abreviado con Radicado No 2-20988-2 de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para que se determinen los ocupantes o moradores determinados o indeterminados responsables de la construcción del inmueble de la referencia.
3. Mediante aviso del 23 de agosto de 2022 se expidió citación audiencia pública-proceso verbal abreviado, aviso que fue pegado en la puerta de vivienda 1344, información de la cual se deja registro fotográfico en el expediente.

- 2 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-155. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 - Medellín - Colombia





4. Reposa en el expediente contrato de compra venta de posesión en el cual consta como compradora la señora MARINA INES MARIN ESTRADA, a quien en igual forma se le factura el Impuesto Predial Unificado.
5. Previas las correspondientes citaciones efectuadas a las partes, el día 20 de septiembre de 2022, se constituyó la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICIA URBANA en audiencia pública, para decidir sobre el Proceso Verbal Abreviado iniciado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, de conformidad con el Artículo 135; Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, diligencia en la cual se expidió la **Resolución No 567 de septiembre 20 de 2022** por medio de la cual se toma una decisión en materia de policía, en la cual se resolvió declarar a la señora MARINA INES MARIN ESTRADA identificada con cedula de ciudadanía 22.234.290 y OCUPANTES O MORADORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS en su calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el CBML 07220420001, Comuna 7, Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2; Coordenadas: Latitud 6°16'21.91"N-75°36'54.19"O. Intervención 1344, y en tal sentido e ordeno suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas y la demolición de lo ya construido; decisión que fue notificada en estrados de acuerdo al artículo 223 numeral 3 literal de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

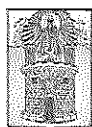
El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, mediante Oficio con Radicado No. 202210323448 del 22 de septiembre de 2022, allegándose igualmente, por parte de la recurrente, el escrito de sustentación del recurso de apelación, mediante Oficio con Radicado No. 202210323448 del día 23 de septiembre de 2022, en el cual manifiesta su desacuerdo con la decisión indicando:

"(...) No estoy de acuerdo con el decreto de la gestión del control territorial, porque hace 24 años estoy vivienda en este lugar, me considero con derecho a que se me respete el derecho a la vivienda.

Soy una mujer de edad avanzada ya no tengo fuerzasa para empezar de nuevo la construcción de una vivienda o tengo donde ir no tengo hijos donde recostarme y la más lógico terminaría como empecé mi vivienda de arrimada de la caridad de la gente tengo derecho hacer feliz a ener una vivienda digna y que se me reconozca mi trabajo mi dinero y todo lo que invertí con esta decisión solo me están robadno la calma la tranquilidad y el sueño de tener mi casa para mi esto es un atropello a mis derechos (...)"

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 16 de 2017, expedida por el Alcalde del Distrito de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si el Acto Administrativo del día 20 de septiembre de 2022, proferido por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, dictado en Audiencia Pública celebrada en la misma fecha, y el trámite adelantado, reúne los presupuestos normativos que permitan constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado con observancia de los preceptos consagrados en el Código Nacional de Policía y Convivencia, respetando el debido proceso y demás garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. **La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.**

- 4 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 365 65 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso

- 5 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135 literal A, numeral 3, señala:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

(...)

PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2218 de 2015. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.



Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades (artículo 6 del Decreto 1469 de 2010; modificado por el artículo 5° del Decreto Nacional 2218 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 1197 de 2016, modificado por el artículo 4 del Decreto 1203 de 2017. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (...)

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. *Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.*

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. Reconstrucción. *Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.*

9. Cerramiento. *Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.*

DECRETO 883 DE 2015

ARTICULO 346. La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

- 10 -



www.medicellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-155. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 395 55 55 - Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CASO CONCRETO

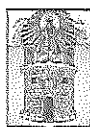
Mediante audiencia pública celebrada el día 20 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, profirió la resolución No 567, mediante la cual declaró infractora a la señora MARINA INES MARIN ESTRADA identificada con cedula de ciudadanía 22.234.290 y OCUPANTES O MORADORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por la infracción urbanística causada en el predio ubicado en el CBML 07220420001, Comuna 7, Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2; Coordenadas: Latitud 6°16'21.91"N-75°36'54.19"O. Intervención 1344, ocupación del espacio público, y le ordenó suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas y la demolición de lo ya construido; decisión que fue notificada en estrados de acuerdo al artículo 223 numeral 3 literal de la Ley 1801 de 2016, para lo cual le concedió un término de TREINTA (30) días hábiles.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso Verbal Abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidencian irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016; por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo que, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

Ahora bien, una vez examinadas las acciones adelantadas por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por la apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Aunado a ello preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, el derecho que tienen las personas, de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado a la conservación y preservación del medio ambiente, el espacio público y su destinación al uso común.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la preservación y el restablecimiento del espacio público. En razón de ello otorgó en la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", herramientas jurídicas necesarias para su salvaguarda, estableciendo como objetivos específicos de dicha norma "*propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*"

En lo concerniente al concepto de "espacio público", el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 lo define como:

Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público, al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: "***Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*** Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común."

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

"(...) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular; las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

"El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicen del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior."

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de dar respuesta al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, esta Secretaría procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIN ESTRADA.

No obstante los argumentos expuestos por la señora **MARINA INES MARIN ESTRADA**, no constituyen razones jurídicamente válidas para revocar la decisión del *ad quo*, al encontrarse probado el hecho de que en el inmueble ubicado en el CBML 07220420001, Comuna 7, Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona 2; Coordenadas: Latitud 6°16'21.91"N-75°36'54.19"O, se llevó a cabo una construcción ilegal identificada como **Intervención 1344**, consistente en una construcción de un (1) piso, una (1) destinación de vivienda, nomenclatura carrera 105B # 57 -34, construida en ladrillo y cubierta en teja metálica, la

- 14 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 365 65 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

cual cuenta con un **área construida de 20,16m²**, esto de conformidad con el Informe Técnico radicado 202220048806 de 19 de abril de 2022, presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico el cual reposa en expediente, habiéndose determinado dentro del proceso que la sancionada, es la responsable de la construcción levantada en la zona de retiro de quebrada, y de retiro de vía de orden nacional, la cual es espacio público proyectado, sin la respectiva autorización de la autoridad competente, terreno que además presente movimientos en masa alta, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar el espacio público, el orden urbanístico y la integridad física de quien habita la propiedad, confirmar la decisión proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA mediante la Resolución No.567 del 20 de septiembre de 2022 en Audiencia Pública.

Así mismo respecto de las demás manifestaciones que realiza la recurrente en el escrito de sustentación del recurso al afirmar que es una mujer de avanzada edad, y que con la decisión de la autoridad de policía considera se le están vulnerando sus derechos, en especial el derecho a una vivienda digna, indicando que no tiene a donde ir; es preciso indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-16-21, advirtió que, en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional, las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular, han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda deben respetar las garantías del debido proceso estricto desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan*

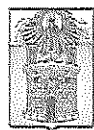
- 15 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.*
- (vii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblacionales en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de*





Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.

Es claro entonces que la administración municipal tiene conocimiento de cuáles son sus obligaciones respecto de las personas sujeto de especial protección, razón por la cual, en aras de ofrecer a la señora MARIA INES MARIN ESTRADA, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, para que se verifique, si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda y/o acceder a otros programas sociales.

Finalmente, respecto al reconocimiento del dinero y lo que invirtió en la vivienda, esta Secretaria tampoco tiene la competencia para hacer pronunciamiento al respecto, pues este tipo de reclamaciones solo puede resolverlas la jurisdicción ordinaria, por lo cual si es su deseo deberá acudir ante un Juez de la república, y que sea el quien decida si usted tiene derecho a ello o no a lo solicitado, conforme a lo expuesto esta Instancia desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Resolución No. 567 insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión tomada en la Resolución No.567 del 20 de septiembre de 2022, proferida en Audiencia Pública, el día 20 de septiembre de 2022, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE MEDELLÍN, dentro del proceso bajo el Radicado THETA No. 000002-0020988-22-000.

SEGUNDO: Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, las medidas correctivas impuestas deberán ser cumplidas en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

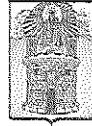
- 17 -



www.medeillin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 365 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

TERCERO: Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO

Proyectó: Sandra Verónica Restrepo
Profesional Universitaria
Secretaría de Gestión y Control Territorial

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350017598 DE 03/03/2023

Expediente: Radicado THETA No. 02-0011209-22

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación en contra de la No. Resolución No. 480 del 26 de julio de 2022, proferida por la Inspección 7 A de Policía Urbana de Medellín, mediante el cual, se declaró infractores al señor **JULIO CESAR CALLEJAS** y a la señora **ASLAY CARMINA SUAREZ TAMAYO** y se impusieron medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital N° 883 de 2015 (modificado por el Decreto Distrital 863 de 2020), la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía 98.574.615, y la señora **ASLAY CARMINA SUAREZ TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía 42.687.652, en contra de la orden de Policía No. 480 proferida por la Inspección 7 A de policía urbana de Medellín, en la cual fueron declarados infractores, por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 135, Literal A, numeral tres de la Ley 1801 de 2016.

ANTECEDENTES

1. Mediante informe radicado 202220061481 de 26 de mayo de 2022 (Folios 1-4), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, remite a la inspección 7 A de Policía, informe técnico de visita realizada al inmueble ubicado en las Coordenadas 6°16'19.592"N- 75°37'5.674"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, **Intervención 41 Caracterización 1541** de la ciudad de Medellín, el cual presenta en resumen los siguientes hallazgos:

Comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera, y materiales mixtos; lo anterior, sobre Bien Fiscal, Espacio Público Proyectado y Zonas de Amenaza alta y media por movimientos en masa, Zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden Nacional, todas estas, corresponden a trescientas setenta y ocho construcciones o principios de las mismas.

- 1 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

INTERVENCIÓN 41; se evidenció una construcción de un piso, en materiales convencionales, cuya destinación es de una vivienda, este inmueble cuenta con un área construida de 126,36 m².

Una vez consultadas las bases de datos del Distrital de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4; y la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001. presenta las siguientes características

- Área del Lote 231.548,24 m²
- Clasificación del suelo Urbano
- Polígono Z2_Z4_MI_20
- Tratamiento Mejoramiento integral en el Suelo Urbano
- Categoría de Uso Espacio Público Proyectado
- Restricción por amenaza y riesgo: Amenaza en masa: Baja

La construcción en mención infringe lo establecido en el Acuerdo Distrital 048 de 2014, artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado.

- **Antigüedad de la presunta infracción:** según el sistema de información Google Earth y MapGis, a partir del año 2015, comienza un aumento progresivo de construcciones.
- Área de la actuación con infracción urbanística: **126,36 m²**
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Avalúo total con CBML 07220420001:** \$14.942.542.000
- **Estrato:** 1
- **Titular del predio Distrital de Medellín Fondos Comunes, Derecho 100%**

2. El día 13 de julio de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, emitió Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, 02-11209-22, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y ordenó citar al presunto responsable de conformidad con el artículo 223 ibidem a audiencia Pública. (Folio 5).

3. El día 26 de julio de 2022, siendo las 1:30 horas, el despacho se constituyó en Audiencia Pública, a la cual comparecieron el señor **JULIO CESAR CALLEJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 98.574.615 y la señora **KEILA ESTEFANIA VELASQUEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.125.273.319 con poder otorgado por su madre la señora **ASLAY CARMINA SUAREZ TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.687.652. El despacho informa al presunto infractor las razones





Alcaldía de Medellín

por las cuales se inicio la actuación administrativa, y pone en conocimiento de la misma el informe técnico rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento.

Acto seguido se concedió el uso de la palabra al señor **JULIO CESAR CALLEJAS**, quien expresa haber negociado con su hermano la posesión del terreno dado que llegaron al acuerdo de que el señor **JULIO CESAR CALLEJAS** pagara lo que se debía por el predial y el se quedaba con el lote, realizaron una compraventa, e informa que realizó la construcción en el 2017, finalmente al preguntársele si tramitó la licencia ante curaduría, responde que no. Por su parte la señora **KEILA ESTEFANIA VELASQUEZ SUAREZ** afirma: " que ella compró un lote a un familiar de su pareja en ese momento confiando en que estaba haciendo las cosas legales.

El despacho informó que tendría como pruebas el informe técnico radicado 202220061481 de 26 de mayo de 2022 (Folios 1-4) y los argumentos expuestos en sus descargos. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante orden de Policía No. 480 del 26 de julio de 2022, declaró infractores al señor **JULIO CESAR CALLEJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 98.574.615 y a la señora **ASLAY CARMINA SUAREZ TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.687.652, en su calidad de responsables de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en Coordenadas 6°16'19.592"N - 75°37'5.674"W Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, **Intervención 41** de la ciudad de Medellín, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le impuso la medida correctiva de demolición del evento constructivo relacionado en el informe técnico No 202220061481, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y se le ordenó suspender toda obra de intervención, ampliación, adecuación etc, con respecto a dicho predio; así mismo el despacho en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial (Folios 29-38).

RECURSO DE APELACIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, el señor **JULIO CESAR CALLEJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 98.574.615 y la señora **ASLAY CARMINA SUAREZ TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.687.652, en calidad de infractores, interpusieron el recurso de apelación frente a la Resolución No. 480 el 26 de julio de 2022 en Audiencia Pública por la Inspección 7 A de Policía Urbana de Medellín.



Alcaldía de Medellín

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 27 de julio de 2022, mediante Oficio con Radicado No. 202220081723, y recibido físicamente por esta dependencia el día 27 de julio del mismo año, así mismo a través del sistema de Gestión Documental Mercurio del Distrito, se allegó documento radicado 202210257850 de 28 de julio de 2022, suscrito por los señores CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA y LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA identificados con cedula 1.193.266.757 y 1.216.729.504 respectivamente, encontrando que los mismos no se fueron parte en el proceso verbal abreviado de policía radicado 02-0011209-22, razón por la cual se entiende que el recurso no se sustentó.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde del Distrito y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital Nro. 883 de 2015 (modificado por el Decreto Distrital 863 de 2020) y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto en sede de audiencia pública dentro de los términos establecidos para ello, de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, "(...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso." carga procesal que no se cumplió ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dentro del término procesal.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión dentro del término del impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

- 4 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

A su turno, respecto de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:¹

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Distrital y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para desarrollo del proceso verbal inmediato como para el trámite verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el Ad Quo no basta, es necesario que este sea sustentado por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita en precedencia.

¹ Sentencia T-1165 de 2013.



Alcaldía de Medellín

Se observó entonces que el señor JULIO CESAR CALLEJAS identificado con Cédula de Ciudadanía 98.574.615 y la señora ASLAY CARMINA SUAREZ TAMAYO, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.687.652, interpusieron el recurso de apelación en la audiencia pública llevada a cabo el 26 de julio del 2022, mismo que fue concedido ante las autoridades administrativas especiales de policía del Distrito de Medellín, competentes en materia de ordenamiento territorial, de modo que los recurrentes debieron sustentar los motivos de inconformidad y exponer los reparos concretos ante el referido Despacho dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien lo estipula el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, como bien lo como bien se explicó por parte del inspector de policía.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que, en el marco del trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación debe ser sustentado ante el superior jerárquico, o de lo contrario será declarado desierto y se confirmará. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

*“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 772 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 *ibídem*) (...).”*² (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

“Igualmente la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso” (negrita y subrayas fuera de texto).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





Alcaldía de Medellín

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que la recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustentación del recurso de apelación
Martes 26 de julio de 2022	Miércoles 27 de Julio de 2022	Viernes 29 de julio de 2022

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que los infractores, debieron presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día **Viernes 29 de julio de 2022**, destacando que si bien en el Sistema de Gestión Documental Mercurio se allegó documento radicado **202210257850 de 28 de julio de 2022**, el mismo fue suscrito por los señores CESAR DAVID CALLEJAS PAREJA y LAURA VANESSA OSORIO ZAPATA identificados con cedula 1.193.266.757 y 1.216.729.504 respectivamente, quienes no fueron parte en el proceso, razón por la cual no están legitimados en la causa para sustentar el recurso concedido a los infractores, siendo claro entonces, que los infractores tuvieron la oportunidad de presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."*, que reza:

"(...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso."

Por las razones expuestas, la Secretaría Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía 98.574.615 y la señora **ASLAY CARMINA SUAREZ TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.687.652, en contra de la en contra de la orden de Policía No. 480 dictada en Audiencia

- 7 -



Alcaldía de Medellín

Pública celebrada el día 26 de julio de 2022 por la Inspección 7 A de Policía Urbana de Medellín dentro del proceso con radicado N° **02-0011209-22** por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, mediante la cual se les declaró infractores y se les impuso las medidas correctivas correspondientes.

SEGUNDO: La orden de Policía No 480 del 26 de julio de 2022, dictada en la Audiencia Pública dentro del proceso con radiado No. **02-0011209-22**, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, recurrida, quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos de de ley.

CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Flórez. Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave V. Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	--	--





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350017509 DE 02/03/2023

Expediente: radicado THETA No. 000002-0020971-22-000

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Orden de Policía No. 549 del trece (13) de septiembre de 2022, proferido por la Inspección Siete "A" de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante la cual, se declaró infractora a **NILSEN YOHAIRA MOSQUERA MOSQUERA**, y se impusieron unas medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial De Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal N° 883 de 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por **NILSEN YOHAIRA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.017.129.308, en contra la Resolución No. 549, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, el día 13 de septiembre de 2022, mediante la cual, se declaró infractor, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. Mediante radicado 202220048492 del 19 de abril 2022, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 1-4), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, informe técnico, producto del operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22.79"N – 75°36'53.51"O**. Inmueble No.845 el cual presenta entre otros los siguientes hallazgos:

- 1 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Construcción inmueble No 845: se evidenció una construcción de un (1) piso, una (1) destinación de vivienda, construida en ladrillo y cubierta en teja metálica, la cual cuenta con un **área construida de 44,2 m²**.

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote, licencia de construcción otorgada recientemente o procesos radicados en estudio. Por lo tanto, esta vivienda se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatienden lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4, desatendiendo la Ley 1801 de 2016, Artículo 135.**

Una vez analizados los mapas protocolizados del **Acuerdo Municipal 048 del 2014** del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con CBML **07220420001**, presenta las siguientes características:

- **Área del Lote:** 231.548,24 m²
- **Clasificación del suelo:** Urbano.
- **Polígono:** Z2_Z4_MI_20
- **Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado y áreas de baja mixtura.
- **Restricciones:** Amenaza movimientos en masa: Alta Retiro de protección Hidráulica a la Quebrada La Iguaná de 30,00m y a otras quebradas de 10,00m
 Retiro obligatorio a carretera de 1° orden- Conexión Aburra Río Cauca De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014, El predio objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado Parque Recreativo.

La construcción observada, desatiende el **Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado (...)**

Área de la actuación con infracción urbanística: 44,20 m².

Fuente de Información: Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS5V, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Antigüedad de la presunta infracción: Construcción realizada antes de octubre de 2016, según ortofoto de Geomedellín construcción.

Información según Ficha Catastral No 100020810487588

- **Avalúo:** CBML 07220420001: \$14.942.542.000
- **Estrato:** 1.
- **Titular del Predio:** Municipio de Medellín Fondos Comunes, CC.: 890.905.211. Derecho: 100%

Por lo anteriormente expuesto, las intervenciones mencionadas **NO son susceptibles de legalización o reconocimiento (...)**"

2. El día 22 de agosto de 2022, la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, emitió Auto de Apertura Proceso al Proceso Verbal Abreviado con Radicado No. 2-20971-22.

3. El día 13 de septiembre de 2022, el Despacho de la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, se constituyó en audiencia pública, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado con Radicado 2-20971-22, a la cual compareció, previa la correspondiente citación debidamente notificada, la señora **NILSEN YOHAI RA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.129.308. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, mediante Orden de Policía No. 549, declaró infractora a la señora **NILSEN YOHAI RA MOSQUERA MOSQUERA** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.017.129.308, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22.79"N – 75°36'53.51"O**. Inmueble No.845; al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico contenido en el escrito con el radicado No. 202220048492 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, le ordenó: suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando por la señora **NILSEN YOHAI RA MOSQUERA MOSQUERA**, y la demolición de lo ya



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

construido, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, advirtiendo que, en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Frente a la anterior decisión, la señora NILSEN YOHAIRA MOSQUERA MOSQUERA, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, el Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 202220097824 del 14 de septiembre de 2022, allegándose igualmente por parte del recurrente, el escrito de sustentación, bajo el Radicado No. 202210315862 del 16 de septiembre de 2022, manifestando lo siguiente:

“... 1. Le compre la posesión del inmueble ubicado en la calle 58 número 104c – 111 barrio Olaya herrera, a mi tía MARIA ENCARNACIÓN PEREA, yo lo compre en el año 2018.

2. Ella había comprado este inmueble en el año 2006 a la señora ALBA NELLY RODRIGUEZ, debe indicarse que este barrio o las construcciones ubicadas en ese sector llevan más de 20 años de construidas, hay familias que llevan en esa zona más de 20 años.

... Debo indicar que no tenía conocimiento de que dicho terreno era espacio de uso público, ya que nunca se había hecho la manifestación por parte de la Administración municipal, peso a todo el tiempo que llevan estas construcciones en la zona y a contar con servicios públicos tales como energía, acueducto y agua potable.

Yo soy una madre cabeza de familia, pertenezco a la población afro del país víctima del conflicto armado colombiano, estoy incluida por desplazamiento forzado, todavía no he sido indemnizada tengo un hijo menor de edad, que esta diagnosticado con retraso mental leve, deterioro del comportamiento nulo o mínimo y con psicosis de origen no organico,

- 4 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

esta condición de mi hijo limita mi acceso al trabajo, porque el no puede estar solo y yo no tengo quien lo cuide.

En ese orden de ideas se configura todos los requisitos para pertenecer a la población más vulnerable de la ciudad...

PRETENSIONES:

1. *Revocar la decisión tomada en la decisión 13 de septiembre de 2022 por la Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría Inspección de Policía 7ª y/o se busque una opción habitacional para mi caso..."*

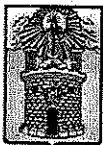
COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 30/09/2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si en la Orden de Policía No. 549 del día 13 de septiembre de 2022, dictada en Audiencia Pública celebrada en la misma fecha, y el trámite adelantado, reúne los presupuestos normativos que permitan constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado con observancia de los preceptos consagrados en



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respetando el debido proceso y demás garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los deberes de los ciudadanos del territorio colombiano el cumplimiento de la constitución y las leyes, al señalar lo siguiente:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Por su parte la Ley 388 de 1997 en su artículo 20 señala la obligación que tiene todo agente público o privado de acatar lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio en el cual pretenda realizar una actuación urbanística.

“Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.”

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.”

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la **Secretaría de Gestión y Control Territorial** considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:

1. *Bienes de uso público.* Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

- 8 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Ley 1801 de 2016:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

(...)

PARÁGRAFO 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

(...)

PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

a) *Argumentos*. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar*. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas*. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión*. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos*. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 *Licencia urbanística*. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

Decreto 883 DE 2015

ARTICULO 346. La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

CASO CONCRETO

Mediante audiencia pública celebrada el día 13 de septiembre de 2022, la **INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA**, mediante Resolución No. 549, declaró infractor a la señora **NILSEN YOHAIIRA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.017.129.308, en calidad de responsable de las

- 12 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el Lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22.79"N – 75°36'53.51"O**. Inmueble No.845, al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico contenido en el escrito con el radicado No. 202220048492 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, le ordenó: *suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando por la señora nilsen yohaira mosquera mosquera, y la demolición de lo ya construido*, en un término que no podrá exceder de *treinta (30) días*, advirtiendo que, en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso Verbal Abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la***



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”

Así mismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

- 14 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

"El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece

- 15 -

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

sobre el particular. 'Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.'

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, la señora **NILSEN YOHAI RA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.129.308, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por el *Ad quo*, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'22.79"N - 75°36'53.51"O**. Inmueble No.845, se evidenció una construcción de un (1) piso, una (1) destinación de vivienda, construida en ladrillo y cubierta en teja metálica, la cual cuenta con un **área construida de 44,2 m²**, construcción que se realizó en un lote, con categoría de **uso espacio público**. Proyectado y zonas de amenaza alta y media por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional.

Tal y como quedo registrado en el Oficio con radicado No. 202220048492 del 19 de abril de 2022, proferido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 1-4).

Por lo anterior, además de tratarse de una construcción sin licencia, se trata de una construcción de **44,2 m²**, que está sobre un lote que hace parte del Espacio Público, la cual adicionalmente está en una zona con restricciones por amenaza alta por movimiento en masa, e igualmente se encuentra sobre la faja del retiro de quebrada, y sobre la faja de retiro de vía de primer orden, lo cual hace que se configure el comportamiento contrario a la Ley por perturbar, alterar o interrumpir

- 16 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, de acuerdo con el Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Solicita la señora **MOSQUERA**, en el escrito de apelación, que sea revocada la decisión, argumentando que adquirió la posesión del bien inmueble en el año 2018, para lo cual aporta documento de compraventa (folio 17-20), refiere además que desconocía que se encontraba en el espacio público, y que la administración nunca realizó actos de señor y dueño; finalmente indica que es una persona desplazada y en condición de vulnerabilidad.

Sin embargo, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por la apelante, no son elementos nuevos de juicio que conlleven a revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse en primer lugar probado el hecho de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público, en una zona con restricciones por amenaza movimientos de masa alta, sobre la faja de retiro quebrada y sobre la faja de retiro de vía de primer orden, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Resolución No. 549 del 13 de septiembre de 2022.

Respecto a la petición que realiza el apelante, tendiente a que su instalación en dicho predio sea reconocida para una reubicación, se le informa que esta autoridad, no es la competente para resolver dicha solicitud.

Así las cosas, debe precisarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, advirtió que, en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional, las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En*

- 17 -

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.

- (ii) Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.
- (iii) **La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto.** Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses-.
- (iv) **La medida provisional y urgente de albergue temporal** operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.
- (v) En relación **con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado** la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.
- (vi) Con respecto a **los migrantes venezolanos** la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.
- (vii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado** consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- (viii) *La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda** es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de **medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Conforme lo expuesto, en aras de ofrecer a la señora **NILSEN YOHAIRA MOSQUERA MOSQUERA** y su familia, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos para que se verifique, si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

Finalmente, debe indicarse que, el procedimiento adelantado por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Primera Categoría, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad del infractor, en la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la correcta aplicación de la medida correctiva, por lo cual, se evidencia que el *Ad quo* dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción dentro de los postulados del debido proceso, sin que el infractor hubiese allegado prueba alguna que



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

desvirtuara la comisión de la infracción o el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad.

En consecuencia, esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 549 proferida en Audiencia Pública por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Medellín, el día 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. **000002-0020971-22-000** proferida en contra de la señora NILSEN YOHAIIRA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.017.129.308

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficial y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social y Derechos Humanos, la Resolución No. 549 del día 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. **000002-0020971-22-000**, con el fin de que se verifique, si es posible que la señora NILSEN YOHAIIRA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.017.129.308 acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional, para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

ARTICULO TERCERO: Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

- 20 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO CUARTO: Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
 SECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Florez Abogada – Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave Vargas Abogada Asesora – Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	--



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350019460 DE 09/03/2023

Expediente: Radicado THETA No. 02-0021024-22

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución No. 541 del día 12 de septiembre de 2022, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA, mediante la cual, se declaró infractora a la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA y se impusieron medidas correctivas

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial De Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital N° 883 de 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.938.804, en contra la Resolución No. 541 del 12 de septiembre de 2022, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, mediante la cual, se declaró infractora a la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.938.804 , por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. Mediante informe radicado 202220057622 de 17 de mayo de 2022 (Folios 3-7), la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, remite a la Inspección 7A de Policía, informe técnico de visita realizada al inmueble ubicado en las Coordenadas 6°16'22.38"N - 75°36'52.57"O Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, vivienda no caracterizada Nro. 1531 de la ciudad de Medellín, el cual presenta en resumen los siguientes hallazgos:

Comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera, y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre Bien Fiscal, Espacio Público Proyectado y Zonas de Amenaza alta y media por movimientos en masa, Zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden Nacional, todas estas, corresponden a trescientas setenta y ocho construcciones o principios de las mismas.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Construcción Inmueble Nro. 1531: Se evidenció una construcción en madera y techo en lámina metálica, con una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 55.63 m2.

Una vez consultadas las bases de datos del Distrito de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote licencia de construcción. Por lo tanto, la construcción se habría realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, esta actuación urbanística, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4.**

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001, presenta las siguientes características:

- **Area del Lote** 231.548,24 m2
- **Clasificación del suelo** Urbano
- **Polígono** Z2_Z4_MI_20
- **Tratamiento** Mejoramiento integral en el Suelo Urbano
- **Categoría de Uso** Espacio Público Proyectado.
- **Restricción por amenaza y riesgo:**
Amenaza por movimientos: Alta
Zonas con condiciones de riesgo.
- **Restricciones por retiros a ríos y quebradas:** Quebrada La Iguana: 10m

De acuerdo a las afectaciones ambientales que presenta el predio, la actuación urbanística no es susceptible para ser realizada, al no cumplir lo dispuesto de la normatividad urbanística y constructiva vigente (**Acuerdo Distrital 048 de 2014 y Decreto Distrital 471 de 2018**); siendo aplicable, la **Ley 1801 de 2016, Artículo 135**

De conformidad con el Acuerdo Distrital 48 de 2014, la construcción objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado - Ecoparque Microcuena Quebrada La Iguana.

Información según Ficha Catastral N° 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:

- **Avalúo total con CBML 07220420001:** \$14.942.542.000.
- **Estrato:** 1. • **Titular del predio:**



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

INFORMACIÓN DE PROPIETARIOS O POSEEDORES				
DESCRIPCIÓN			IDENTIFICACIÓN	
NOMBRE	APELLIDO	% DERECHO	NÚMERO	TIPO
MUNICIPIO DE MEDELLIN	FONDOS COMUNES	100,000	890.905.211	CÉDULA DE CIUDADANÍA

Tabla 1. Información de propietarios o Poseedores.

Área de la actuación con infracción urbanística: 55.63 m2

- **Antigüedad de la presunta infracción:** según consulta realizada en aplicativo Google Earth, para julio del año 2013, ya se encontraba la construcción de consulta.
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Estrato: 1**

2. El día 22 de Agosto de 2022, la Inspección Siete A de Policía Urbana, emitió Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado, 02-0021024-22, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 y ordenó citar al presunto responsable de la construcción del inmueble ubicado en las Coordenadas 6°16'22.38"N - 75°36'52.57"O Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, vivienda no caracterizada Nro. 1531 de la ciudad de Medellín a Audiencia Pública. (Folio 12).

3. El día 12 de septiembre de 2022, siendo las 8:42 horas, se constituyó el despacho en Audiencia Pública, a la cual comparece la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, identificada con cédula de ciudadanía 42.938.804. La autoridad de Policía informó a la presunta infractora las razones por las cuales se inicio la actuación administrativa, y pone en conocimiento de la misma el informe técnico rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico, explicando la naturaleza de la infracción urbanística y el procedimiento adelantado hasta el momento. Acto seguido concede el uso de la palabra la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.938.804, quien expresa, "Que en el momento de la construcción de la vía fueron y les dijeron que si la vivienda tenia movimientos los reubicaban pero como eso no paso les permitieron continuar allá, informa que vive con su hija y nieta, cuenta con compraventa y documentos de catastro por ende no esta de acuerdo dado que han luchado por construir algo y no esta bien que los desplacen de allí". El despacho informó que tendra como pruebas el informe técnico radicado 202220057622 de 17 de mayo de 2022 (Folios 3-7) y los argumentos expuestos en sus descargos. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, la Inspección 7A de Policía Urbana, mediante Resolución No 541 del 12 de septiembre de 2022, declaró infractora la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.938.804, en su calidad de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en Coordenadas 6°16'22.38"N - 75°36'52.57"O Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, vivienda no caracterizadas Nro. 1531 de la ciudad de Medellín; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le impuso la medida correctiva de demolición de obra sobre el área total construida de la infracción urbanística correspondiente a 55.63 m², la cual deberá ser materializada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; así mismo la Inspección de Policía en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial (Folios 29-33).

Frente a la anterior decisión, la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Ad quo de manera desfavorable toda vez que los argumentos presentados por el infractor no convalidan la intervención urbanística, y en consecuencia se concedió el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el día 13 de septiembre de 2022, mediante Oficio con Radicado No. 202220097649, y recibido físicamente por esta dependencia el día 14 de septiembre del mismo año, allegándose igualmente por parte de la recurrente, el escrito de sustentación, el cual fue presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante radicado No. 202210312716, en el cual manifestó:

"En este documento quiero expresar mi posición y apelación en cuanto al fallo dictado por la señora inspectora Marcela María Carrasquilla la siguiente con el fin de presentar el recurso de apelación en relación al acta de audiencia pública con el radicado 2-21024-22 por la presunta infracción, Comportamiento contrario a la integridad urbanística. Manifiesto que el señor José Ángel Rivera López cc. 71.083.047 con cédula en el barrio Olaya Herrera una casa de madera la cual yo Zulma Marena Giraldo Utima cc 42.938.804 habito desde 2008 vivido desde ese entonces con mis cinco hijos los cuales en ese entonces eran menores de edad realmente las casas eran muy pocas habían máximo 10 casas construidas y dos apenas den inicio de construcción y lo demás eran terrenos cafetales y monte cuando paso por acá la autopista en ningún momento nos dieron información de no mejorar nuestra vivienda yo con esfuerzo y sacrificio la he mejorado sino colona les pido de corazón me puedan colaborar"

- 4 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 del 30 de septiembre de 2019 expedida por el Alcalde del Distrito de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las facultades conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital Nro. 883 de 2015 (modificado por el Decreto 863 de 2020) y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 "para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia". El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

- 5 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades Distritales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la

- 6 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a "Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:

1. Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Distrito de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.

Ley 1801 de 2016:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PARÁGRAFO 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrillas por fuera de texto)

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017.* Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad Distrital competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

Decreto 883 DE 2015

ARTICULO 346. La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

1. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección 7 A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación declaró infractora a la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, identificada con cédula de ciudadanía 42.938.804, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en Coordenadas 6°16'22.38"N - 75°36'52.57"O Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001, viviendas no caracterizada Nro. 1531 de la ciudad de Medellín, se realizó la visita a la *Construcción Inmueble Nro. 1531*; por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecidos en el Literal A), numeral 3 del artículo 135 Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se le ordena suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando por parte de la infractora en dicho inmueble, y además se impuso la medida correctiva de demolición de obra sobre el área total construida de la infracción urbanística correspondiente a **55.63 m²** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la orden de policía, así mismo la autoridad de policía en consideración a la situación de vulnerabilidad socio económica se abstuvo de imponer la multa especial .

En caso de la no demolición de obra, el Distrito de Medellín podrá llevar a cabo a costa de parte de la infractora y los costos de la ejecución sean cobrados por vía de jurisdicción coactiva a la misma, en atención al parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso verbal abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizo a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, esto es una infracción asociada a la intervención del espacio público, situación respecto de la cual se puede precisar lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone

- 11 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas,



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, identificada con cédula de ciudadanía 42.938.804, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante el informe técnico radicado 202220057622 de 17 de mayo de 2022 (Folios 3-7), el cual fue dado a conocer por el *Ad quo*, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote con Coordenadas 6°16'22.38"N - 75°36'52.57"O Barrio Olaya Herrera, Robledo, CBML 07220420001 de la ciudad de Medellín, se realizó la visita a la *Construcción Inmueble Nro. 1531 consistente en una construcción en madera y techo en lamina metálica, con una destinación de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 55.63 m2.* Construcción que se realizó en un lote propiedad del Distrito de Medellín, con categoría de uso espacio público proyectado, la cual además se encuentra en zona con restricciones por amenazas de movimientos en masa Alta, sobre la faja del retiro de la quebrada La Iguaná y sobre la faja de retiro de vía de primer orden.

Es así como en el Oficio con radicado No. 202220057622 de 17 de mayo de 2022 (Folios 3-7), la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, informó:

Construcción Inmueble Nro. 1531: Se evidenció una construcción en madera y techo en lámina metálica, con una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un área construida de 55.63 m2.

Mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio CBML 07220420001. presenta las siguientes características:

- **Area del Lote** 231.548,24 m2
- **Clasificación del suelo** Urbano
- **Polígono** Z2_Z4_MI_20
- **Tratamiento** Mejoramiento integral en el Suelo Urbano
- **Categoría de Uso** Espacio Público Proyectado.
- **Restricción por amenaza y riesgo:**
 - Amenaza por movimientos: Alta
 - Zonas con condiciones de riesgo.
- **Restricciones por retiros a ríos y quebradas:** Quebrada La Iguana: 10m

*De acuerdo a las afectaciones ambientales que presenta el predio, la actuación urbanística no es susceptible para ser realizada, al no cumplir lo dispuesto de la normatividad urbanística y constructiva vigente (**Acuerdo Distrital 048 de 2014 y Decreto Distrital 471 de 2018**); siendo aplicable, la **Ley 1801 de 2016, Artículo 135***



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De conformidad con el Acuerdo Distrital 48 de 2014, la construcción objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado - Ecoparque Microcuenca Quebrada La Iguana.

Información según Ficha Catastral N° 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:

- Avalúo total con CBML 07220420001: \$14.942.542.000.
- Estrato: 1. • Titular del predio:

INFORMACIÓN DE PROPIETARIOS O POSEEDORES				
DESCRIPCIÓN			IDENTIFICACIÓN	
NOMBRE	APELLIDO	% DERECHO	NÚMERO	TIPO
MUNICIPIO DE MEDELLIN	FONDOS COMUNES	100.000	890.905.211	CÉDULA DE CIUDADANÍA

Tabla 1. Información de propietarios o Poseedores.

Área de la actuación con infracción urbanística: 55.63 m²

- **Antigüedad de la presunta infracción:** según consulta realizada en aplicativo Google Earth, para julio del año 2013, ya se encontraba la construcción de consulta.
- **Información según Ficha Catastral No 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
- **Estrato: 1**

Manifiesta la señora ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA, identificada con cédula de ciudadanía 42.938.804, en su escrito de apelación que "En este documento quiero expresar mi posición y apelación en cuanto al fallo dictado por la señora inspectora Marcela María Carrasquilla la siguiente con el fin de presentar el recurso de apelación en relación al acta de audiencia pública con el radicado 2-21024-22 por la presunta infracción, *Comportamiento contrario a la integridad urbanística. Manifiesto que el señor José Ángel Rivera López cc. 71.083.047 con cédula en el barrio Olaya Herrera una casa de madera la cual yo Zulma Marena Giraldo Utima cc 42.938.804 habito desde 2008 vivido desde ese entonces con mis cinco hijos los cuales en ese entonces eran menores de edad realmente las casas eran muy pocas habían máximo 10 casas construidas y dos apenas den inicio de construcción y lo demás eran terrenos cafetales y monte cuando paso por acá la autopista en ningún momento nos dieron información de no mejorar nuestra vivienda yo con esfuerzo y sacrificio la he mejorado sino colona les pido de corazón me puedan colaborar*"



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Respecto de lo manifestado por el recurrente, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por la señora ZULMA, no son jurídicamente válidos para revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse probado el hecho de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, toda vez que se encuentra ubicada en bienes de uso público y en zona con restricciones por amenaza alta de movimientos en masa y en retiro de la quebrada La Iguaná, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes.

Así mismo se recuerda el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU16-21, en el cual el órgano de cierre advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.*
- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*
- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.*
- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o*

- 16 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

- (v) *En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.*
- (vi) *Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.*
- (vii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (viii) *La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.*
- (ix) *Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.*
- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En este orden de ideas, no es viable su permanencia en dicho lugar, por cuanto a parte de no estar permitido jurídicamente por contrariar normas de orden público, ello también representa un riesgo para su integridad, en segundo lugar se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos para que se verifique si es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda, por cuanto la Secretaría de Gestión y Control Territorial no es competente para pronunciarse al respecto, pues de acuerdo a las funciones encomendadas en el Decreto 0883 de 2015, no tiene dentro de sus objetivos misionales administrar la oferta institucional de corte social, razón por la esta Instancia desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Resolución No. 541 insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Alcaldía de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución No. 541 del 12 de septiembre de 2022, proferida por la INSPECCIÓN 7A DE POLICIA de la de la Ciudad de Medellín, dentro del proceso bajo radicado No **02-0021024-22**.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficiar y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, la Resolución No. 541 del 12 de septiembre de 2022, dentro del proceso bajo el Radicado No. **02-0021024-22**, con el fin de que se verifique si es posible que, la señora **ZULMA MARENA GIRALDO UTIMA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.938.804, acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa a su condición de precariedad económica y en especial para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

ARTICULO TERCERO: Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

- 18 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO CUARTO: Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO
Secretaría de Gestión y Control Territorial

Elaboró: Elizabeth Maldonado Alvarez Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Arroyave Vargas Abogada Asesora Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	---



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350014302 DE 20/02/2023

Expediente: radicado THETA No. 000002-0020907-22-000

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Orden de Policía No. 551 del catorce (14) de septiembre de 2022, proferido por la Inspección Siete "A" de Policía Urbana de Primera Categoría de la ciudad de Medellín, mediante la cual, se declaró infractora a la señora **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA, y se impusieron unas medidas correctivas.**

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital N° 883 de 2015, la Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.979.631, en contra la Orden de Policía No. 551, proferida por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA, el día 14 de septiembre de 2022, mediante la cual, se le declaró infractora por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, y se impusieron medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. Mediante radicado 202220048450 del 19 de abril 2022, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios 1-6), remitió a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, informe técnico, producto del operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas

- 1 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'2225"N – 75°36'54.64"O Inmueble 855**, el cual presenta entre otros los siguientes hallazgos:

“Construcción inmueble No 855: se evidenció una construcción de un (1), una destinación de vivienda, construida en madera y cubierta de teja metálica, la cual cuenta con, **un área construida de 38,28 m²**.

Una vez consultadas las bases de datos del Municipio de Medellín, como son UrbaMed, Visor documental 360 y las bases de datos que proveen de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró para el lote, licencia de construcción otorgada recientemente o procesos radicados en estudio. Por lo tanto, estas viviendas se habrían realizado sin licencia de construcción, en consecuencia, estas actuaciones urbanísticas, desatienden lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículos 2 y 4, desatendiendo la Ley 1801 de 2016, Artículo 135**

Detalle Consulta Aplicativo MapGis5.

Una vez analizados los mapas protocolizados del **Acuerdo Municipal 048 del 2014** del Municipio de Medellín, mediante el aplicativo MapGis5, se observó que el predio con **CBML 07220420001**, presenta las siguientes características:

- **Área del Lote:** 231.548,24 m²
- **Clasificación del suelo:** Urbano.
- **Polígono:** Z2_Z4_MI_20
- **Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado y áreas de baja mixtura.
- **Restricciones:** Amenaza movimientos en masa: Alta Retiro de protección Hidráulica a la Quebrada La Iguaná de 30,00m y a otras quebradas de 10,00m
Retiro obligatorio a carretera de 1° orden-Conexión Aburra Río Cauca.

De acuerdo con el Acuerdo Municipal 048 de 2014, El predio objeto de la visita presenta temática de Espacio Público Proyectado Parque Recreativo.



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

La construcción observada, desatiende el Acuerdo 048 de 2014, Artículo 254 Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado (...)

- **Área de la actuación con infracción urbanística: 38,28 m².**
- **Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: Claudia Estella Orrego.**
- **Fuente de Información: Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS, Sistema de información Street View, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.**
- **Antigüedad de la presunta infracción: Según ortofoto de Geomedellín construcción realizada antes de octubre de 2016.**

Información según Ficha Catastral No 100020810487588

- **Avalúo: CBML 07220420001: \$14.942.542.000**
- **Estrato: 1.**
- **Titular del Predio: Municipio de Medellín Fondos Comunes, CC.: 890.905.211. Derecho: 100%**

Por lo anteriormente expuesto, las intervenciones mencionadas NO son susceptibles de legalización o reconocimiento (...)"

2. El día 17 de agosto de 2022, la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, emitió Auto de Apertura Proceso al Proceso Verbal Abreviado con Radicado No. 2-20907-22.

3. El día 14 de septiembre de 2022, el Despacho de la **INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA**, se constituyó en audiencia pública, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado con Radicado 2-20907-22, a la cual compareció, previa la correspondiente citación debidamente notificada, la señora **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.979.631. El despacho explica la naturaleza de la infracción investigada y pone en conocimiento de la compareciente el informe técnico que da cuenta de la infracción urbanística. Agotadas las etapas las etapas procesales establecidas en

- 3 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, mediante Orden de Policía No. 551, declaró infractora a la señora **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.979.631, en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'2225"N - 75°36'54.64"O Inmueble 855**; al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico contentivo en el escrito con el radicado No. 202220048450 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, le ordenó: suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando por la señora CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA, y la demolición de lo ya construido, en un término que no podrá exceder de **TREINTA (30)** días, advirtiendo que, en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Frente a la anterior decisión, la señora **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, el Despacho se ratificó en su decisión, concediendo el recurso de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante Oficio con Radicado No. 202220098313 del 15 de septiembre de 2022, allegándose igualmente por parte del recurrente, el escrito de sustentación, bajo el Radicado No. 202210317382 del 19 de septiembre de 2022, manifestando lo siguiente:

"... Señor secretario de gestión y control usted pretende que yo desaloje mi casa si yo no cuento con los recursos económicos para pagar un arriendo

- 4 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

ya que yo no tengo un empleo, yo tengo 3 hijos a mi cargo y una nieta yo hice mi casita en el lote, ya que yo salí desplazada de san Javier la loma el 10 de mayo de 2014 cuando hubieron los desplazamientos masivos y no tenia donde meterme con mis hijos menores de edad y mi compañero no le dan trabajo por empresa porque el sufrió un accidente.

Por ende le pido que se ponga la mano en el corazón y no me desaloje de nuevo a la calle con mis hijos, ya que no contamos con los recursos económicos para pagar un arriendo en otra parte, por lo tanto, le pido de todo corazón, de todas las formas posibles que no nos desaloje de nuestra vivienda (...)"

COMPETENCIA

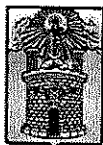
De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 30 de septiembre 09 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

A través del presente acto se estudiará y se procederá a establecer si en la Orden de Policía No. 551 del día 14 de septiembre de 2022, dictada en Audiencia Pública celebrada en la misma fecha, y el trámite adelantado, reúne los presupuestos normativos que permitan constituir la existencia de un comportamiento contrario a

- 5 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

la convivencia, que afecta la integridad urbanística. A su vez se determinará si el procedimiento fue adelantado con observancia de los preceptos consagrados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respetando el debido proceso y demás garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los deberes de los ciudadanos del territorio colombiano el cumplimiento de la constitución y las leyes, al señalar lo siguiente:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Por su parte la Ley 388 de 1997 en su artículo 20 señala la obligación que tiene todo agente público o privado de acatar lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio en el cual pretenda realizar una actuación urbanística.

“Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.”

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016 *“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se*

- 6 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente”, en consecuencia, no contar con la licencia, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, se constituye en infracción urbanística según lo dispuesto el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

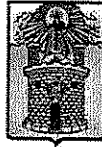
Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1203 de 2017, Acuerdo 48 de 2014, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan y que consagran comportamientos contrarios a la convivencia, dando lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz, en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el **carácter legalizable de las obras adelantadas**, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre esta materia.

Así las cosas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Para resolver el caso en concreto se tiene en cuenta la siguiente normatividad:

Acuerdo 48 de 2014

Los artículos 194, 197 y 374, hacen referencia a “Criterios de manejo para la zona verde de la sección Vial; Criterios de manejo del antejardín en la sección Vial, y la Iluminación y Ventilación.

Artículo 68. Según su dominio. Comprenden las siguientes subcategorías:

- 8 -



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

1. *Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales. Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.*

Ley 1801 de 2016:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. Bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

(...)

PARÁGRAFO 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

(...)

PARÁGRAFO 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

(...)"

Decreto 883 DE 2015

ARTICULO 346. *La Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)*

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

CASO CONCRETO

Mediante audiencia pública celebrada el día 14 de septiembre de 2022, la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA, mediante Orden de Policía No. 551 de esa misma fecha, se declaró infractora a la señora **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.979.631 en calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el Lote con **CBML: 07220420001**, Comuna 7: Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. **Coordenadas: 6°16'2225"N – 75°36'54.64"O Inmueble 855**, al probarse que incurrió en la infracción urbanística regulada en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se

- 13 -



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

precisa en el Informe Técnico contenido en el escrito con el radicado No. 202220049450 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, le ordenó: *suspender de manera inmediata las obras de construcción adelantadas o que se estén adelantando por la señora claudia estela orrego valbuena y la demolición de lo ya construido*, en un término que no podrá exceder de *treinta (30) días*, advirtiéndole que, en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Antes de analizar cualquiera de los argumentos planteados en el recurso, se debe verificar, si dentro del presente proceso Verbal Abreviado que se adelantó en sede de primera instancia, se evidenciaron posibles irregularidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, esto es, si el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, si se les garantizó a los intervinientes su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, por lo que se destaca que, luego de verificar los documentos y audios que reposan en el expediente, no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso, por lo cual, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, evidencia que efectivamente se cumplieron todos los lineamientos legales que rigen la materia.

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el Numeral 3, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

La Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Así mismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la

- 14 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, de la misma norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*"(...) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la **defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y

- 16 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. 'Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.'

Una vez expuesta la jurisprudencia y normatividad que antecede y, a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría ha quedado probado el hecho de que, la señora **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.979.631, realizó comportamientos contrarios a la integridad urbanística, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por el *Ad quo*, donde se pudo evidenciar que en el predio ubicado en el lote **CON CBML 07220420001**, se evidenció una construcción de un (1) piso, (1) destinación de vivienda, construida en madera y cubierta de teja metálica, la cual cuenta con, un área construida de 38,28 m², construcción que se realizó en un lote, con categoría de uso espacio público proyectado, en una zona de movimientos en amenaza alta, y en la franja de retiro de protección hidráulica de la quebrada la Iguana, la cual además se ubica en la faja de retiro de vía de primer orden nacional.

Tal y como quedo registrado en el Oficio con radicado No. 202220048450 del 19 de abril de 2022, proferido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial (Folios. 1-4).

Por lo anterior, no hay duda entonces en cuanto a que se trata de una construcción sin licencia, correspondiente a un área de 38.28m², que está sobre





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

un lote que hace parte del Espacio Público, la cual adicionalmente está en una zona con restricciones por amenaza alta por movimiento en masa, e igualmente se encuentra sobre la faja del retiro de quebrada, y sobre la faja de retiro de vía de primer orden, lo cual hace que se configure el comportamiento contrario a la integridad urbanística, de acuerdo con el Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, características que además no hacen legalizable la misma.

Solicita la señora **CLAUDIA ESTELA**, en el escrito de apelación que se amparen los derechos fundamentales de su núcleo familiar como población víctima de desplazamiento forzado del barrio San Javier, y además se considere su situación económica, al no contar con los recursos económicos para pagar un arriendo en otro lugar.

Sin embargo, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el apelante, no son elementos nuevos de juicio que conlleven a revocar la decisión del *Ad quo*, al encontrarse en primer lugar probado el hecho de que la construcción por la cual se originó el proceso que nos atañe, no es susceptible de ser legalizada, pues se reitera se encuentra ubicada en bienes de uso público y además en una zona con restricciones por amenaza movimientos de masa alta, sobre la faja de retiro quebrada y sobre la faja de retiro de vía de primer orden, por lo que es inminente para este Despacho, en aras de garantizar, no sólo el espacio público y la integridad urbanística, sino la seguridad de sus habitantes, confirmar la decisión proferida por la Inspección 7A de Policía Urbana mediante Orden de Policía No. 551 del 14 de septiembre de 2022.

Así las cosas, debe precisarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 016 de 2021, advirtió que, en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional, las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

- (i) *Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las*





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.

- (ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*

- (iii) *La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses-.*

- (iv) *La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.*

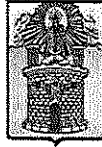


Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- (v) En relación **con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado** la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.
- (vi) Con respecto a **los migrantes venezolanos** la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.
- (vii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado** consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.
- (viii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda** es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.
- (ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de **medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.

- (x) *En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.*

Conforme lo expuesto, se aclara que la Administración tiene pleno conocimiento de las obligaciones que debe asumir en el marco de procesos de recuperación del espacio público; así mismo en aras de ofrecer a la señora **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA** y su familia, una posible alternativa para su reubicación, se ordenará al Despacho de la Inspección de conocimiento, oficiar a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos para que se verifique, si le es posible, acceder a los servicios que hacen parte de la oferta institucional y poder encontrar una alternativa para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda, por cuanto la Secretaría de Gestión y Control Territorial, no tiene la competencia para resolver dicha solicitud.

Finalmente, debe indicarse que, el procedimiento adelantado por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Primera Categoría, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad del infractor, en la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, así como la correcta aplicación de la medida correctiva, por lo cual, se evidencia que el *Ad quo* dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción dentro de los postulados del debido proceso, sin que la infractora hubiese allegado prueba alguna que desvirtuara la comisión de la infracción o el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad.

- 21 -



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia, esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Orden de Policía No. 551 proferida en Audiencia Pública por la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA de Medellín, el día 14 de septiembre de 2022, al interior del proceso bajo el Radicado No. **000002-0020907-22-000** proferida en contra de la señora CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.979.631.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, oficial y poner en conocimiento a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, la Resolución No. 551 del día 14 de septiembre de 2022, al interior del proceso bajo el Radicado No. **000002-0020907-22-000**, con el fin de que se verifique, si es posible que la señora **CLAUDIA ESTELA ORREGO VALBUENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.979.631 acceda a los servicios que hacen parte de la oferta institucional, para acceder a un albergue temporal para personas de bajos recursos, mientras adquiere una solución permanente de vivienda.

ARTICULO TERCERO: Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO: Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
 SECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró: Sorany Yiseth Tejada Florez Abogada – Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Sandra Verónica Restrepo Z. Profesional Universitaria Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Natalia Andrea Arroyave Vargas Abogada Asesora – Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---	--